

ROL N° 46

REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR CLODOMIRO ALMEYDA  
MEDINA FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR POR  
INFRACCION AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE  
LA REPUBLICA

Santiago, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

RICARDO GARCIA RODRIGUEZ, Ministro del Interior, domiciliado en el Palacio de la Moneda, solicita a lo principal que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 82 de la Constitución Política y 63, 64 y 70 y demás disposiciones de la ley 17.997, se declare la responsabilidad de José Clodomiro Almeyda Medina por "haber incurrido en actos que propagan doctrinas que propugnan la violencia como también en actos que propagan doctrinas que propugnan una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, e igualmente en actos destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases" aplicándosele las sanciones constitucionales y legales correspondientes.

A) Relación de los hechos y actos que se imputan al requerido:

1.- Se afirma que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado doctrinas que propugnan la violencia "en diversas intervenciones transmitidas directamente a Chile, a través de la Radio Moscú, con el fin de adoctrinar, ganar adeptos para su movimiento o partido, como también de despertar sentimientos revolucionarios contra el gobierno constituido y, animar la realización de actos violentistas."

También lo ha hecho en diversas declaraciones, publicaciones y entrevistas y en la intervención destinada a inaugurar una conferencia de trabajo de la

juventud socialista de Chile.

Se adjuntan como anexos los documentos en que se fundamentan dichas aseveraciones. Ellos son: declaraciones hechas en Berlín el 3 de mayo de 1979, según cable de Agencia AFP publicado en el diario La Tercero de la Hora con fecha 4 de mayo de 1979 (documento acompañado como Anexo N° 2 en el tercer otrosí del requerimiento. En adelante las referencias a los documentos seguirán la numeración señalada en dicho otrosí). Entrevista en Revista Cosas (1979) (Anexo N° 3). Transcripción de emisión de Radio Moscú de fecha 17 de abril de 1983 (Anexo N° 4). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 14 de junio de 1983 (Anexo N° 5). Transcripción de emisión Radio Moscú de 11 de agosto de 1983 (Anexo N° 6). Declaraciones hechas en Buenos Aires el 25 de septiembre de 1984 según cable de Agencia EFE (Anexo N° 7). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 28 de diciembre de 1984 (Anexo N° 8). Declaraciones hechas en Buenos Aires el 26 de agosto de 1985, según cable de Agencia UPI publicado en el diario El Mercurio de Santiago con fecha 28 de agosto de 1985 (Anexo N° 9). Entrevista Revista Apsi N° 191 de 26 de enero de 1987 (Anexo N° 10). Declaraciones hechas en Lima el 20 de marzo de 1987 según cable de Agencia FP (Anexo N° 11). Entrevista en Revista Qué Pasa N° 829 de 26 de febrero de 1987 (Anexo N° 12). Entrevista en diario La Tercera de la Hora de 27 de marzo de 1987 (Anexo N° 13). Entrevista en diario El Mercurio de Santiago de 29 de marzo de 1987 (Anexo N° 14). Declaraciones hechas en Chile Chico el 27 de marzo de 1987, según cable de Agencia EFE publicado en el diario La Tercera de la Hora con fecha 28 de marzo de 1987 (Anexo N° 15). Entrevista en Revista Apsi N° 180 de 2 de junio de 1986 (Anexo N° 16). Separata de la publicación "Unidad y Lucha titulada "Intervención del compañero Clodomiro Almeyda en la inauguración de la conferencia de trabajo exterior de la juventud socialista de Chile" (Anexo N° 17). Transcripción de entrevista de

los periodistas Antonio San Juan y Marcel Hernu (Anexo N° 20).

2.- Señala el requirente que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado doctrinas fundadas en la lucha de clases. En tal sentido afirma que el requerido "en el artículo denominado "En torno al nuevo Estado democrático en América Latina" propaga abiertamente doctrinas fundadas en la lucha de clases. Cabe destacar al respecto lo siguiente: "Es la experiencia y las lecciones de la lucha de clases las que van haciendo posible la creciente ideologización, politización, organización y unificación de las masas populares, se va conformando así en la lucha, la fuerza dirigente del proceso de transformación social, sin cuya presencia y rol conductor es imposible subvertir el viejo orden social y llevar a feliz término la empresa revolucionaria" ("Pensando a Chile", Clodomiro Almeyda, Edición Terranova, 1986, pág. 64 (Anexo N° 19). En el mismo sentido se citan diversos textos de la misma obra contenidos en las páginas 65, 145, 146, 147, 150, 203 en adelante y 215 en adelante).

3.- Expresa el requirente que el señor Clodomiro Almeyda se define como marxista y caracteriza a su partido como marxista leninista. Cita al respecto el requerimiento: entrevista en Revista Qué Pasa N° 829 de 26 de febrero de 1987 (Anexo N° 12). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 26 de abril de 1983 (Anexo N° 18). Diversos pasajes de la obra "Pensando a Chile", contenidos en las páginas 114, 186, 203 y siguientes y 215 y siguientes (Anexo N° 19).

4.- Expone el requerimiento que la doctrina marxista leninista a la que el requerido y su partido adhieren propugna la violencia, está fundada en la lucha de clases y en una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario. En abono de esta afirmación cita los considerandos N° 33, 34, 36, 37 y 40 de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa rol 21-84 (Anexo N° 1).

5.- Señala el requerimiento que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado abiertamente la doctrina marxista leninista. Para demostrarlo cita algunos textos contenidos en el libro "Pensando a Chile", en las páginas 203 y siguientes y 215 y siguientes (Anexo N° 19).

#### 6.- Síntesis.

---

Termina el requerimiento su exposición de antecedentes de hecho con la siguiente síntesis final:

"En suma, de la relación de estos hechos resulta:

I) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia.

II) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas que tienen una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

III) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases".

#### B) Antecedentes de derecho.

El requerimiento expone y analiza en esta parte los antecedentes de derecho que, a juicio del requirente, han de tomarse en consideración para los efectos de acoger la parte petitoria del mismo. Se señalan los artículos 8º, 82 y 16 de la Constitución Política y los artículos 63, 64 y 70 de la ley 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Luego de exponer el origen y la finalidad del artículo 8 de la Constitución Política el requerimiento señala: "El alcance de la disposición del artículo 8 inciso 1º, ha sido precisado por V.E. en el fallo dictado el 2 de junio de 1986 (Rol N° 16)".

Agrega el requerimiento que "El artículo 8 pretende proteger ciertos valores y principios esenciales de la Constitución y por ello, señala, en su inciso 1º, como contrarios al ordenamiento institucional de la

República determinados actos que atentan contra dichos valores y principios".

Luego de destacar que le corresponde al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones al inciso primero del artículo 8º, y de referirse a las sanciones que deben aplicarse, señala el requerimiento que "ha quedado suficientemente acreditado que don Clodomiro Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia como también en actos destinados a propagar doctrinas que propugnan una concepción de la sociedad, del Estado o del ordenamiento jurídico de carácter totalitario e igualmente ha realizado actos que propagan doctrinas fundadas en la lucha de clases".

Termina el requerimiento en los siguientes términos:

"POR TANTO:

RUEGO A V. E.: Que en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, de lo preceptuado en los artículos 8º, 16 y 82 de la Constitución Política y de los artículos 63, 64, 70 y demás disposiciones de la ley 17.997 y previos los trámites legales, declarar la responsabilidad de don José Clodomiro Almeyda Medina por haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República y ordenar que se le apliquen las sanciones constitucionales y legales que correspondan, comunicando la sentencia condenatoria al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente".

En el primer otrosí se ofrece afianzar los resultados de la acción.

En el segundo otrosí se señala que para acreditar los hechos en que se funda el requerimiento se valdrá de todos los medios de prueba legales que fueren pertinentes.

En el tercer otrosí se acompañan veinte

documentos que son los glosados en el requerimiento.

En el cuarto otrosí se designa abogado patrocinante y apoderado.

Habiéndose ordenado por el Tribunal el 30 de junio de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 21 vuelta, que como caución de los resultados de la acción, se depositare por el requirente en la cuenta corriente del Tribunal, dentro del plazo de diez días corridos, la cantidad de cien mil pesos, consta a fojas 21 y 22 que el depósito se efectuó oportunamente.

Por resolución de 7 de junio de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal dispuso: "Proveyendo la solicitud de fojas 1 y siguientes, a lo principal por formulado el requerimiento y notifíquesele personalmente al señor Clodomiro Almeyda Medina, por el Secretario del Tribunal. Para tal efecto ofíciase al Jefe de la Casa de Detención en que se encuentra a fin de que haga comparecer al requerido a la Secretaría de este Tribunal. Al primer otrosí estése a lo proveído a fojas 20 vuelta. Al segundo otrosí y cuarto otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, por acompañados los documentos con citación. Fórmese cuaderno separado de documentos".

La resolución anterior fue debidamente notificada al requerido de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal, según consta a fojas 26, con fecha 13 de julio de mil novecientos ochenta y siete.

A fojas 27, con fecha 23 de julio de mil novecientos ochenta y siete, don José Clodomiro Almeyda Medina, contestó el requerimiento solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas en mérito de los siguientes antecedentes:

A) Cuestiones previas formuladas por el requerido.

1.- El artículo 8° de la Constitución Política del Estado es "intrínsecamente ilegítimo" porque "transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 18, instrumentos ratificados

por Chile y que por ende están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional". Agrega en relación con el último que "no es obstáculo para ello la circunstancia que luego de promulgado por el actual Gobierno, su texto no haya sido publicado en el Diario Oficial".

2.- El artículo 5° de la Constitución Política del Estado dispone que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas...", y luego agrega, en su inciso segundo: "El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". "Si suponemos que la Constitución referida fue aprobada por la Junta de Gobierno por un Decreto Ley, cuyo texto fue sometido a ratificación plebiscitaria y que esos actos implican ejercicio de soberanía, ellos están limitados por "el respeto de la naturaleza humana" uno de los cuales es la libertad de pensar o de creer y de expresar su pensamiento o creencia en público o en privado. A menos que se considere el artículo 8° de rango inferior al 5°, resultando éste consecuentemente una mera declaración lírica o una simple hipocresía...".

"La propia índole o naturaleza de los derechos humanos, concluye el requerido, más allá del propio texto del artículo 5° de la Constitución jurídicamente enerva o limita la aplicación del artículo 8°".

3.- "El artículo 8° no solamente es ilegítimo en sí mismo y por ello ineficaz, sino también porque está inserto en un cuerpo de normas ilegítimas por su origen".

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

a) La Junta de Gobierno se autoatribuyó el ejercicio del Poder Constituyente lo que "vulnera el principio esencial y elemental de la soberanía del pueblo para darse una Constitución", y

b) El plebiscito en que se ratificó la Constitución Política de 1980 "no reunió las mínimas garantías para

hacer confiable el resultado oficialmente anunciado".

Por lo tanto si la llamada Constitución Política de 1980 tiene ilegitimidad de origen, el artículo 8° que en ella se aloja, es también ilegítimo, sin perjuicio de su propia y particular ilegitimidad".

4.- "La legitimidad substancial de una Constitución descansa en la plena vigencia de los derechos humanos y la estructuración de un sistema democrático". "La Constitución de 1980 niega la democracia y desconoce y viola los derechos humanos, por lo que adolece de ilegitimidad sustancial".

5.- El Tribunal Constitucional está inhabilitado para fallar este requerimiento porque en sentencia de 31 de enero de 1985 declaró inconstitucional al Partido Socialista de Chile, cuya Secretaría ejerce el requerido. "Dicho fallo tuvo en consideración, entre otros varios antecedentes, ciertas actividades que ahora se le imputan al suscrito, lo cual implica que ya se ha emitido opinión sobre lo que deberá ser fundamento para la decisión de las peticiones del requerimiento, careciendo el Tribunal, de este modo, de la indispensable imparcialidad de un verdadero juzgador".

6.- "A la ilegitimidad de origen y contenido, el régimen actual añade como fuente de su ilicitud la gestión que ha hecho de los negocios públicos, al llevar a cabo un proyecto de reconstrucción contrarrevolucionaria de la sociedad chilena que ha hecho retroceder todos y cada uno de los avances logrados por Chile en siglo y medio de progreso, desgarrando internamente a la comunidad nacional y dañando decisivamente su convivencia civilizada, la dignidad y los derechos de sus componentes y deteriorando el prestigio, la soberanía y el interés nacional del país y sus relaciones internacionales".

#### B) Defensa del requerido

1.- Señala el requerido que aunque en el requerimiento se formulan todos los cargos de contenido

político a que se refiere el artículo 8º, las declaraciones tuyas "que se citan en calidad de pruebas dicen relación casi exclusivamente con uno de ellos: el propagar doctrinas que propugnen la violencia. Sólo de manera muy general e imprecisa se menciona alguna declaración y textos con los que se pretende demostrar que he propagado una doctrina basada en una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del régimen jurídico y basada en la lucha de clases. En lo fundamental, estas últimas acusaciones se deducen del hecho de que me reconozco marxista o marxista leninista...".

2.- Expresa que el requerimiento afirma que admite la violencia "como doctrina para poner fin a gobiernos que no sustentan su misma ideología".

Señala que ello es una tergiversación absoluta de lo que piensa. No es el sustentar distintas ideologías lo que justifica algún tipo de acción en contra del actual gobierno, sino el hecho de estar "ante una dictadura militar... que intenta perpetuarse imponiendo su fraudulenta Constitución, que ha sumido a las grandes masas del país en una profunda miseria", lo que hace "imposible evitar que en la lucha antidictatorial se generen expresiones de violencia".

"En tales circunstancias adquiere plena validez práctica el derecho a resistir y rebelarse contra un régimen tiránico, como lo consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros documentos que forman parte del derecho internacional, y como lo admiten variadas doctrinas filosóficas y políticas y singularmente la propia Iglesia Católica".

Más adelante manifiesta que "toda la conducta, y en particular todas las opiniones que ha emitido acerca de las luchas del pueblo chileno contra la dictadura se orientan a abrir paso al restablecimiento de un régimen democrático, a la conquista de la libertad, a la reconstrucción de un Estado de Derecho y al

reconocimiento y respeto efectivo de los derechos humanos y civiles fundamentales...".

3.- Por otra parte señala el requerido que "Respecto a la acusación específica de "propagar doctrinas que propugnan la violencia", sostengo que los antecedentes presentados por el Ministro del Interior en ningún caso constituyen prueba de que estaríamos en presencia de la difusión de una "doctrina", como lo exige el artículo 8º, y muchísimo menos que el requerido haya propugnado la violencia, ni a través de los escritos y declaraciones aludidos como pruebas ni en ninguna otra oportunidad en el curso de mi vida".

En seguida analiza el requerido diversos ejemplos que, a su juicio, constituirían mutilaciones de ideas y frases, así como de abusos interpretativos y tergiversaciones que según expresa serían "manifiestamente deliberadas" de su pensamiento que aparecen en el requerimiento.

4.- Manifiesta el requerido que el gobierno "oculta dolosamente el pensamiento del suscrito sobre la violencia, no obstante que se encuentra explícito o implícito en las diversas entrevistas, declaraciones y artículos utilizados como elementos probatorios, y que está avalado además por mi trayectoria pública".

En este aspecto señala que las referidas actuaciones pueden agruparse en dos niveles: por una lado en un nivel teórico, cuando hace reflexiones generales sobre la evolución de las sociedades o alusiones a las diversas concepciones del Estado y del poder. Y, por otro lado, cuando trata sobre situaciones concretas, en circunstancias precisas y singulares.

En relación con aquellas de carácter teórico, luego de citar algunas de ellas, señala que "Ni aquí ni en ningún lugar de la tierra se puede considerar que tales reflexiones acerca de la violencia constituyen "propagación" de una doctrina violentista".

"Respecto de las declaraciones o escritos sobre

la violencia en la actual situación de Chile, en todas las oportunidades deo de manifiesto que ella tiene su origen, su principal aliciente y su más clara expresión práctica en la existencia de la dictadura, en el ejercicio del poder por parte de ésta y en el modelo económico-social que ha implantado".

5.- Señala el requerido que "Más velada aún se intenta dejar la opinión del suscrito respecto a las formas de lucha que efectivamente considero aptas para poner fin a la dictadura, la que también puede encontrarse en la serie de anexos presentados en el requerimiento".

Luego de analizar alguno de dichos anexos agrega nuevos antecedentes acerca de lo que piensa y ha planteado contenidos en "otras dos entrevistas y tres documentos que han circulado ampliamente en Chile".

En los documentos a que alude se plantea que sólo postula la derrota política y no militar del régimen

6.- Expresa el requerido que del análisis del requerimiento es posible concluir: "a) Las opiniones contenidas en la mayoría de las declaraciones citadas en el libelo acusatorio se refieren a hechos concretos, como las protestas nacionales, o son juicios personales sobre la movilización social y la lucha de masas, como conceptos diferentes de la "violencia" y "lucha de clases". En consecuencia, no se trata, considerando el conjunto de las pruebas invocadas, de la propagación de una "doctrina", como lo exige el artículo 8º, sino de una sucesión de apreciaciones y diagnósticos en torno a diversas materias y situaciones específicas, emitidas en diferentes oportunidades".

"b) En relación a mis opiniones sobre las protestas masivas, cabe recordar que, en su momento, ha existido un amplio consenso sobre su legitimidad, incluyendo la opinión de la Iglesia Católica...".

"c) Otras declaraciones aludidas en el requerimiento se refieren a opiniones del requerido sobre

los métodos de oposición al gobierno militar, en procura, incluso, de su término, por medios legítimos, lo que constituye un objetivo político propio de toda fuerza opositora, máxime cuando se trata de un régimen que no disimula su afán de perpetuarse en el poder y que desde siempre ha hablado de metas y no de plazos, y entre tales metas se ha fijado impedir por todos los medios que las actuales fuerzas opositoras puedan llegar a gobernar el país".

Agrega luego "me he manifestado y soy partidario de la lucha de masas como el instrumento fundamental para poner término a la dictadura y a ese fin he invitado al pueblo a participar en forma combativa en las más diversas manifestaciones y actos de protestas. El carácter no violentista de esos llamados se revela igualmente en los testimonios presentados en el requerimiento."

7.- Se expone más adelante que "El requirente ha buscado su objetivo no tanto en base a lo que dicen mis declaraciones y escritos, sino mediante el énfasis que coloca en determinadas palabras contenidas en aquéllos, tales como "lucha", "combate", "enfrentamiento", "enemigo", "movilización", "frente" y otras que ostensiblemente han sido usadas en el sentido, por lo demás tradicional en política, de metáforas, comparación o imágenes que frecuentemente aluden a la terminología militar".

8.- Al concluir esta parte el requerido afirma que "Los antecedentes de hecho y los argumentos en que se funda el requerimiento, resultan irrelevantes para los propósitos del gobierno, puesto que no sustento ni propugno la violencia como doctrina. Lo que no me impide reconocer la violencia como un hecho social -más aún exacerbado por el carácter de este régimen-, ni emitir juicios hipotéticos sobre la posibilidad del desencadenamiento de un proceso social violento en el caso de que el gobierno persista en sus prácticas

represivas y en su política de pauperización de las grandes mayorías nacionales. Se trata de un análisis y de un diagnóstico, no de un abuso; muy por el contrario, constituye una advertencia destinada a impedir la violencia y no a promoverla como actualmente se me imputa."

### C) Análisis del marxismo hecho por el requerido

Señala el requerido que la doctrina que él "sustenta o comparte es el marxismo, el que según el fallo del Tribunal Constitucional que ilegalizó al MDP tendría los tres caracteres señalados: propugna la violencia, una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario y está fundada en la lucha de clases".

1.- Antes de entrar a un análisis al respecto, el requerido hace tres precisiones: la primera de carácter terminológico; la segunda de carácter metodológico y, por último, la tercera, se relaciona con la naturaleza epistemológica del pensamiento marxista.

Luego se detiene a analizar si el marxismo reúne los tres caracteres antes señalados.

2.- El marxismo propugna la violencia.

Expresa el requerido que "La relación que guarda el marxismo con la propugnación de la violencia es la misma naturaleza que aquella existente entre la filosofía política católica de Santo Tomás, Suárez y Vitoria y su propugnación".

Agrega que "para la filosofía tomista, dado un régimen político opresivo o tiránico que lesiona los derechos fundamentales del hombre es lícito recurrir a la violencia para ponerle término siempre que concurran varias condiciones: que no sea posible hacerlo por medios pacíficos, que el uso de la violencia no produzca daños superiores de los que se desea evitar y que ese uso sea idóneo o aparezca serlo para producir el efecto querido".

Precisa que "aunque en el marxismo no encontramos textos de sus fundadores que expliciten las

condiciones para que sea legítimo el uso de la violencia, del contexto general de su pensamiento humanista y de numerosas citas dispersas puede concluirse que la lucha violenta contra un régimen opresivo de clase es legítima cuando no existe la posibilidad de alcanzar el bien buscado por otra vía".

3.- El marxismo propugna una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario.

En este aspecto sostiene: "En lo que a la sociedad se refiere, el marxismo en cuanto teoría ha sido definido textualmente como "una guía", y no como un dogma para orientar el movimiento social y la actividad política encaminada a hacer realidad una sociedad sin clases. Ello se logra mediante determinadas transformaciones en la estructura social que derivan de la socialización de los medios de producción de carácter social. ¿Es una sociedad sin clases una sociedad totalitaria?

A continuación señala: "Es más, los cambios que es necesario provocar en las relaciones de producción y propiedad según el marxismo, tienen sentido sólo en la medida que buscan crear las condiciones para el pleno y multifacético despliegue de las potencialidades humanas, potencialidades que se ven limitadas, deformadas y constreñidas en una sociedad como la capitalista, signada por la primacía de los desvalores que brotan del egoísmo individualista. Esta primacía de lo privado deviene en una sociedad al servicio de los detentadores de la propiedad y del poder".

"De acuerdo con estos conceptos elementales -pero que para los efectos que se buscan aquí son suficientes-, no parece fácil y a lo menos es discutible que al marxismo pudiera achacársele el carácter de totalitario".

Termina esta parte señalando que resulta arbitrario pretender configurar conductas contrarias al

orden constitucional vigente en Chile "sobre la base de atribuir al marxismo una concepción totalitaria de la sociedad".

En relación con la afirmación que atribuye al marxismo el sustentar una concepción totalitaria del Estado el requerido expresa:

"Para el marxismo el Estado es en su esencia un poder coactivo institucionalizado de clase, cuya existencia, fuerza y estabilidad dependen de la concurrencia copulativa de dos elementos: la coerción y el consenso. En la medida que siempre en una sociedad escindida en clases es y será necesario un nivel determinado de coactividad para sostener el orden social, en esa misma medida para el marxismo todo Estado es una dictadura. Por lo tanto, y en este marco conceptual, también lo es la democracia representativa, liberal o burguesa, que es por otra parte democracia efectiva para quienes administran ese Estado y/o usufructúan y consienten en una modalidad especial para regular esa administración".

"En un Estado cualquiera, por tanto, existen algunos, pocos o muchos, que no comparten el consenso sobre el que descansa el orden social y político. Para ellos el Estado es una dictadura y sobre ellos recae la coacción si actúan con la mira de transformar ese orden social y político".

Señala luego "que por dictadura, en sentido marxista, no hay que entender arbitrariedades, sino todo lo contrario, el imperio de una legalidad firmemente establecida, que no por ser interesada y clasista, deja de ser legalidad, y deja de excluir la intervención del arbitrio incontrolado".

"Esta concepción del Estado difícilmente -concluye el requerido- puede, pues, calificarse de totalitaria".

4.- El marxismo propugna y se funda en la lucha de clases.

Señala al respecto el requerido "que la doctrina marxista no propugna ni se funda en la lucha de clases. Lo que propugna, es decir su fin, es precisamente lo contrario: el establecimiento de una sociedad sin clases y en la que no exista por lo tanto la lucha entre ellas. Lejos de hacer una apología de la lucha de clases el marxismo se empeña por contribuir a su erradicación de la sociedad, a fin de alcanzar mediante la abolición de las clases un nivel más alto de armonía social".

"Tampoco el marxismo se funda en la lucha de clases, como lo asevera el requerimiento. Los conceptos fundacionales del marxismo como teoría socio-política son otros: modo de producción, fuerzas productivas, relaciones de producción, infraestructura económica, superestructura ideológica y formación social, cada uno de los cuales guarda con los otros determinadas relaciones dialécticas de interdependencia".

"Los conceptos de clase social y de lucha de clases son conceptos de otro rango, y derivan de los primeros. Tal es así que el marxismo reconoce en el pasado la existencia de una sociedad sin clases, pre-clasista -el comunismo primitivo-, y concibe para el futuro otra forma de sociedad sin clases, post-clasista. Mal puede decirse, como lo sostiene el requerimiento, que el marxismo es una doctrina que "se funda" en la lucha de clases. Otra cosa es que reconozca la existencia de las clases y su conflictividad en determinadas fases del proceso evolutivo de las sociedades..."

En la última parte de su contestación el requerido hace diversas consideraciones sobre la presentación del requerimiento y concluye afirmando "No soy yo el totalitario violentista y apologista de la lucha de clases. Lo son precisamente mis acusadores".

Termina su contestación el señor Almeyda en los siguientes términos:

"POR TANTO

y de acuerdo a lo expuesto y lo preceptuado en

los artículos 5º, 8º y 82 de la Constitución Política y de los artículos 53, 62, 63, 66, 70 y demás pertinentes de la ley 17.997.

A V.E. PIDO: Tener por evacuado el trámite de contestación, y en mérito a los antecedentes de hecho y derecho en definitiva, se declare.

1.- Que el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política prevalece en su alcance y contenido por sobre el artículo 8º del mismo cuerpo legal.

2.- Que es nulo el artículo 8º de la Constitución, en la medida en que lesiona de cualquier modo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

3.- Que los hechos y/o actividades que el requerimiento gubernativo me atribuye no constituyen los actos descritos en el inciso primero del artículo 8º de la Constitución Política, y

4.- Que se rechaza en todas sus partes el requerimiento materia de autos, con costas".

En el primer otrosí se acompañan quince documentos.

En el segundo otrosí se indica que para acreditar los hechos "materia de autos" se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente de instrumentos públicos y privados y de prueba testimonial.

En el tercer otrosí expresa el requerido que en su calidad de abogado asume el patrocinio conjuntamente con los abogados que indica y que actuará personalmente en los autos. Sin perjuicio de ello confiere poder al abogado que menciona.

En el cuarto otrosí solicita las siguientes diligencias:

1) Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que se remitan los discursos oficiales pronunciados por él durante su gestión ministerial.

2) Se cite a prestar información sumaria de testigos sobre los hechos que indica a las personas que menciona.

3) Se cite a prestar declaración a las personas que señala sobre los mismos hechos expuestos en la petición anterior.

Con fecha 28 de julio de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 83, el Tribunal proveyó la contestación al requerimiento de la siguiente manera: "A lo principal: por contestado el requerimiento, al primer otrosí, como se pide con citación; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente, y al cuarto otrosí, autos para resolver.".

Por resolución de fecha 4 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 88, el Tribunal proveyendo el cuarto otrosí del escrito de contestación al requerimiento resolvió:

"a) Al punto 1º: como se pide con citación. Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que remita a este Tribunal los discursos oficiales pronunciados por el señor Clodomiro Almeyda Medina durante su gestión como Ministro de esa Cartera".

"b) Al punto 2º: Recíbese como prueba testimonial la declaración de los testigos presentados en este apartado para que depongan sobre los hechos propuestos por el requerido. El número de personas que podrán atestiguar será el máximo permitido por la ley;" y

"c) Al punto 3º: "No ha lugar" por las razones que en la misma resolución se contienen.

"Se recibe la causa a prueba por el término de quince días corridos contados desde el 10 de agosto en curso. Para recibir la prueba testimonial del requerido, fíjense las audiencias de los días 17, 18 y 19 de agosto a las 8:30 horas. Se designa para recibir la citada prueba al Ministro señor Marcos Aburto".

A fojas 96, el requerido, en lo principal indica los hechos a probar y ratifica lista de testigos.

Por resolución de fecha 11 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 97, el Tribunal tuvo presente lo anterior.

De fojas 104 a fojas 135 rola la prueba testimonial rendida por la parte requerida. Depusieron los testigos señores Carlos Humberto Martínez Sotomayor (fojas 104), Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon (fojas 106 vuelta), Julio Bernardo Subercaseaux Barros (fojas 108), Armando José Jaramillo Lyon (fojas 111 vuelta), Orlando Rubén Sáenz Rojas (fojas 115), Luis Felipe Herrera Lane (fojas 118), Rafael Gumucio Vives (fojas 122), Alejandro Hales Jamarne (fojas 125), Eugenio Velasco Letelier (fojas 128), Radomiro Tomic Romero (fojas 130), Enrique Bernstein Carabantes (fojas 131 vuelta) y Jaime Castillo Velasco (fojas 134).

Durante el curso de la prueba el requirente tacha a los testigos señores Luis Felipe Herrera Lane y Rafael Gumucio Vives y, además, solicita no admitir la declaración de los señores Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon, Julio Bernardo Subercaseaux Barros, Orlando Rubén Sáenz Rojas y Rafael Gumucio Vives por no encontrarse debidamente individualizados.

En presentaciones de fecha 18 de agosto y 4 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete que rolan a fojas 137, 181 y 197, respectivamente, el requirente se hace cargo de los principales argumentos formulados por el requerido en su contestación al requerimiento.

En escrito de fecha 24 de agosto de mil novecientos ochenta y siete que rola a fojas 143, el requirente hace presente que el requerido mientras permaneció fuera del territorio nacional "actuó permanentemente en la difusión de doctrinas que propagan la violencia, la lucha de clases y la sublevación masiva contra el orden constituido". Señala el requirente que el señor Almeyda "ha ejecutado actos que implican una participación activa como vocero, representante, militante y más aún, principal dirigente de la fracción

del Partido Socialista que él preside y del movimiento Democrático Popular".

"Esta actividad del requerido -señala el requirente- queda evidenciada por varios conceptos" que él desarrolla en su presentación.

A fojas 167 vuelta, con fecha 28 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se certifica por el Secretario del Tribunal que "el término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes se encuentra vencido".

Con fecha 1º de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 176, el Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 17.997, ordena practicar las siguientes diligencias:

"1.- Ofíciase a la División Nacional de Comunicación Social para que informe al Tribunal si las emisiones de Radio Moscú que en copias se acompañan en el tercer otrosí del requerimiento de fojas 1 y a las que se alude en lo principal del escrito de fojas 143, fueron efectivamente radiodifundidas en las fechas que se indican, captadas en Chile y si su texto corresponde al señalado en ambas presentaciones;

2.- Acredítese por el requirente la fecha y lugar de la intervención a que se refiere el documento acompañado como anexo 17 del tercer otrosí del requerimiento, y

3.- Téngase por acompañados, con citación, los siguientes documentos adjuntados a los autos por el escrito de fojas 170: a) certificado extendido por Su Eminencia Cardenal Raúl Silva Henríquez y b) carta dirigida al requerido por el Presidente del Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador".

En presentación de fecha 15 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 209, el requerido formula diversas consideraciones al tenor de lo afirmado por el requirente en su escrito de fojas 143.

A fojas 247 vuelta, con fecha 22 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se tienen por

acompañados a los autos, con citación, copias de los textos de los discursos oficiales pronunciados por el señor Clodomiro Almeyda Medina durante su gestión como Ministro de Relaciones Exteriores que existen archivadas en dicho Ministerio.

A fojas 250, con fecha 29 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Director de la División Nacional de Comunicación Social informa al Tribunal que los textos de las citas a que se refiere el punto primero de la resolución de fojas 176 "fueron efectivamente radiodifundidos por Radio Moscú y Radio Magallanes (Moscú), en emisiones captadas en Chile".

A fojas 251, con fecha 22 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el requirente dando cumplimiento a lo ordenado afirma que la intervención a que se refiere el documento acompañado como Anexo N° 17 del tercer otrosí del requerimiento "se llevó a efecto hacia fines del año 1981 en la ciudad de Leipzig, Alemania Oriental".

Por resolución del Tribunal de 6 de octubre de mil novecientos ochenta y siete se ordena traer los autos en relación.

Terminada ésta, por resolución de 23 de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al tenor de lo solicitado por las partes, se ordena oír alegatos. Concorre a alegar por la parte requirente el abogado Ambrosio Rodríguez Quiros y por la parte requerida el abogado Clodomiro Almeyda Medina, y que lo hacen en las audiencias de los días 29 y 30 de octubre, respectivamente.

Con fecha 24 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal, para mejor resolver y, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 17.997, ordena tener por acompañados con citación los documentos a que se refiere la resolución del mismo Tribunal de fojas 270.

CONSIDERANDO:

**A.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1) Que en la sesión de prueba testimonial verificada el 18 de agosto último, ante uno de los Ministros de este Tribunal la parte del Ministerio del Interior formuló tacha en contra del testigo don Luis Felipe Herrera Lane por la causal 7a. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener el testigo amistad íntima con la parte que representa;

2) Que para que esta causal de inhabilidad prospere, es necesario que, por mandato del inciso segundo del precepto que la contempla, la amistad de que se trata ha de manifestarse por hechos graves que el Tribunal debe calificar según las circunstancias;

3) Que, si bien el testigo ha reconocido estar ligado con el señor Almeyda por estrechos vínculos de amistad proporcionando detalles sobre el particular, lo cierto es, sin embargo, que también ha agregado que tal vinculación ha quedado interrumpida desde el año 1973, época desde la cual afirma haber perdido todo contacto con él. Por consiguiente, no aparece reconocido por el testigo que en la actualidad tenga esta relación de amistad y no concurriendo otros medios para acreditar la inhabilidad corresponde desestimarla;

4) Que, asimismo, al abogado del Ministerio del Interior en dicha audiencia de prueba, tacha al testigo don Rafael Agustín Gumucio Vives por la referida causal 7a. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto este precepto establece que son inhábiles para declarar los que tengan enemistad respecto de la persona contra quien declaran. Se sostiene que el testigo, por diversas circunstancias que se señalan, tiene enemistad en contra de la parte requirente, o sea, el Ministerio del Interior;

5) Que atendido el contexto de la disposición que contempla esta causal, resulta evidente que sólo puede ser posible cuando se trata de la

enemistad que el testigo pueda tener respecto de una persona natural, no así respecto de un ente moral o de una persona jurídica. La amistad o enemistad, por su propia naturaleza, proviene de percepciones o reacciones del ser humano que afectan los sentimientos íntimos a través de conductas recíprocas, todo lo cual no puede aplicarse a entes ficticios sin individualidad humana.

Por esta sola razón corresponde desestimar esta causal;

6) Que en las diversas sesiones de prueba testimonial el Ministerio del Interior objetó la forma en que el requerido individualizó a determinados testigos en la lista respectiva que había presentado con antelación, precisando esta objeción en el sentido de que se escribió con errores algunos de los apellidos o bien se omitió la indicación del segundo apellido, infringiéndose con esto lo dispuesto en el auto acordado de este Tribunal, por lo cual, en concepto de esa parte, procedería no admitir el respectivo testimonio;

7) Que el Ministro comisionado para recibir la testimonial, no obstante la efectividad de los errores u omisiones de que adolecía la presentación de aquellos testigos, procedió de todos modos a admitir el testimonio para lo cual tuvo en consideración que la identidad del testigo no ofrecía dudas y sin perjuicio de lo que el Tribunal resolviera al estudiar dicha prueba en la sentencia definitiva acerca de la validez del testimonio prestado en esas circunstancias;

8) Que, en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento especial y a priori acerca de la validez formal de los testimonios prestados en esas condiciones del mismo modo como si se tratara de la decisión de las tachas, sino que ello es pertinente hacerlo al analizar el valor probatorio de estas probanzas, si es que en dicho capítulo del fallo se encuentra mérito para desestimar la prueba rendida con los defectos que se han reparado;

**B.- EN CUANTO AL FONDO:**

**1.- La sentencia pronunciada por este Tribunal con fecha 31 de enero de 1985, no lo inhabilita para conocer de este asunto.**

9) Que según el requerido, el Tribunal debe declarar su inhabilidad para conocer de este proceso en atención a que ya habría emitido opinión "sobre lo que deberá ser fundamento para la decisión de las peticiones del requerimiento". De este modo, agrega, carece de la indispensable imparcialidad de un verdadero juzgador, desde el momento en que por sentencia de 31 de enero de 1985 declaró inconstitucional la organización denominada Partido Socialista de Chile, Fracción que encabeza Clodomiro Almeyda. Funda su petición en la objetividad e imparcialidad de todo Juez que exige un "debido proceso".

10) Que este Tribunal está de acuerdo en "que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea". Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal.

11) Que, sin embargo, la pretensión de que tales elementos de objetiva independencia y subjetiva imparcialidad no concurren en este caso, por el hecho de que el Tribunal haya declarado inconstitucional la organización política ya mencionada, es jurídicamente improcedente; además, revela un desconocimiento de lo que en aquel proceso se sancionó y de lo que en éste se juzga, pues mientras en el primero el sujeto pasivo del requerimiento era, entre otras, la organización política denominada "Partido Socialista de Chile, Fracción Almeyda", como una estructura jurídica distinta de sus integrantes, en esta causa se encuentra sub-lite la

conducta personal del señor Almeyda. El hecho de que el requerido en este proceso haya sido adherente y, más aún, dirigente de aquella organización declarada inconstitucional, constituye un antecedente del cual podría derivarse una presunción cuya fuerza de convicción dependerá de la prueba que se rinda, en orden a evidenciar la conducta personal del requerido, para resolver si ella configura o no el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8º, inciso primero, de la Constitución.

12) Que, en suma, no le afecta a este Tribunal inhabilidad alguna que le impida conocer de este proceso, tanto porque los sujetos pasivos de uno y otro requerimiento son diversos, como porque también son diferentes su "causa de pedir" y la "cosa pedida".

## **2.- Irretroactividad del artículo 8º de la Constitución.**

13) Que en este proceso se imputan al señor Almeyda actos que constituirían las conductas sancionadas por el artículo 8º de la Constitución realizados o ejecutados con anterioridad a su vigencia, es decir, al 11 de marzo de 1981. Al efecto, se acompañan tanto por el requirente como por el requerido diversos instrumentos destinados a probar, respectivamente, sus acciones y excepciones en este sentido. Este último rinde, además, prueba testimonial.

14) Que los hechos señalados plantean el problema de la aplicación del artículo 8º en cuanto al tiempo, esto es, si las conductas que se sancionan en dicho precepto sólo son las cometidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución o si también quedan comprendidas y sancionadas las ejecutadas con anterioridad a ella. En otras palabras, se trata de saber si el artículo 8º tiene o no efecto retroactivo.

15) Que la cuestión surge con motivo de las expresiones "incurran o hayan incurrido" que emplea el mencionado artículo 8º, para referirse a las personas que quedarán afectas a las sanciones que la

norma establece en caso de declararse su responsabilidad por este Tribunal; y de las homólogas "atenten o hayan atentado" usadas por el artículo 82 N° 8° de la misma Carta Fundamental, al determinar la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de estas infracciones. Para algunos las fórmulas verbales en pasado "hayan incurrido" o "hayan atentado" revelan que el precepto se extiende, no sólo a las conductas presentes, sino también a las pretéritas, anteriores y posteriores a la vigencia de la Constitución. Para otros, tales expresiones deben entenderse en el sentido de que las conductas sancionadas son las presentes y pasadas, siempre que estas últimas hayan ocurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981.

16) Que para determinar el verdadero sentido y alcance de las expresiones citadas se hace necesario precisar algunos principios básicos en que descansa la Carta Fundamental expresados, explícita o implícitamente, en preceptos que tienen atinencia con el problema que se estudia.

17) Que en el informe con que se envió el anteproyecto constitucional al Presidente de la República por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se señalan dichos principios exponiéndose al efecto. El nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, según la cual los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección". (Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, pág. 11).

Luego el informe, refiriéndose concretamente al artículo 1° de la Constitución, señala: "El primer precepto de este capítulo contiene el principio fundamental de que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad". Hemos querido consagrar esta norma no sólo inspirados en los preceptos de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, sino especialmente en la tradición libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su creador. El respeto a la dignidad y libertad del hombre es, pues, el principio fundamental que inspira la nueva Constitución" (Ob. cit. pág. 40).

Y, en fin como corolario de lo anterior se establece: "Si bien el poder soberano del Estado no tiene como límite a ningún ordenamiento positivo superior al que él crea, dentro de una recta concepción del hombre y de la sociedad debe estar limitado por los derechos naturales de la persona; y por ello se dispone que la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana" (Ob. cit. pág. 49).

18) Que asimismo se hace necesario, también, traer a colación el principio de "nulla poena sine lege" que expresa el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Carta Fundamental, ya que si bien es cierto que dicho precepto sólo se refiere a los delitos penales, no lo es menos que él debe estar presente para determinar el alcance del artículo 8°, ya que difícilmente, en una interpretación razonable, pueden sustraerse al concepto de pena las graves sanciones que el precepto impone a quien incurre en el ilícito constitucional que contempla.

Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos.

19) Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos

fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los "reconoce y asegura"; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, "la seguridad y certeza jurídica"; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena.

20) Que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como lo son, entre otros, los artículos 1º, 4º, 5º, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo.

21) Que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución.

22) Que si analizamos ahora las expresiones "incurran o hayan incurrido" y "atenten o hayan atentado" empleadas por los artículos 8º y 82, N° 8, de la Constitución, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que la voluntad de la Carta Fundamental es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de

inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas.

23) Que a la conclusión anterior no obsta lo expuesto en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución en las sesiones 359 y 415 de 26 de abril y 28 de septiembre de 1978, ya que "la voluntad de la Constitución", claramente expresada en su texto, prevalece sobre ello. Como bien lo afirma el tratadista Sebastián Soler no basta que el autor de la iniciativa haya dicho o pensado un determinado concepto, "para que su voluntad se haya efectivamente introducido e incorporado en el cuerpo dinámico del derecho". Con suma frecuencia ocurre que el sistema jurídico absorbe sólo aparentemente una pretendida novedad, pero luego la rechaza por incompatibilidad sistemática con otros principios jurídicos superiores. (Interpretación de la ley pág. 120).

24) Que, en consecuencia, este Tribunal resuelve que el artículo 8° de la Constitución no tiene efecto retroactivo y sólo puede aplicarse a aquellas personas que incurran o hayan incurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981 en el ilícito constitucional que se describe. Por tanto se excluirán del análisis de esta sentencia todos aquellos actos y conductas cometidos o ejecutados por el requerido con anterioridad a esa fecha.

**3.- El artículo 8° de la Constitución y la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.**

25) Que se sostiene luego en la contestación al requerimiento que el artículo 8° de la Constitución es intrínsecamente ilegítimo, porque infringe los artículos 18 y 21 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos de 1948 y los artículos 18 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, instrumentos ratificados por Chile los cuales, según el requerido, están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional.

26) Que la argumentación del señor Almeyda en este orden de ideas plantea diversas cuestiones jurídicas, tales como la incorporación de aquellos instrumentos internacionales en el orden positivo interno; la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el punto de si el artículo 8° de la Constitución efectivamente infringiría los señalados instrumentos internacionales y, en fin, determinar la norma que debe prevalecer en el derecho interno ante una eventual contradicción entre una regla de Derecho Internacional convencional y un precepto de la Constitución Política de la República.

27) Que, sin embargo, resulta inoficioso analizar y resolver tal cúmulo de cuestiones, ya que el objeto perseguido por el requerido, la ilegitimidad del artículo 8° de la Constitución por una supuesta contradicción con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración de que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, "sobre la base del derecho nacional correspondiente" (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la Constitución Política de Chile. De conformidad a ella, según se infiere del contexto de los artículos 6°, 32, N° 17, 50, N° 1 y 82 N° 2, entre otros, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales.

28) Que la prevalencia, en el orden interno, de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones de un tratado resulta por lo demás del todo consecuente con el sistema jurídico, ya que la

interpretación contraria significaría permitir la reforma de la Carta Fundamental por un modo distinto del establecido en sus artículos 116 al 118. De allí que dicha prevalencia, tanto en la doctrina nacional como extranjera, sea la generalmente aceptada, salvo en aquellos casos excepcionalísimos en que la propia preceptiva constitucional respectiva establezca lo contrario.

29) Que a mayor abundamiento, y sin pretender agotar el tema, atendido lo expuesto en los dos considerandos precedentes, el artículo 8° de la Constitución cuya finalidad, según se expresa en la historia de su establecimiento, es "proteger la democracia" y "preservar los valores básicos en que se funda la institucionalidad" no vulnera normas internacionales, ya que éstas no deben interpretarse en el sentido de conferir derechos a personas o grupos de personas para realizar actos tendientes a destruir los valores aludidos.

30) Que el informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con el cual se envió al Presidente de la República el anteproyecto de la Carta Fundamental, demuestra que este orden de consideraciones estuvo presente en la elaboración del artículo 8°. Refiriéndose a esta materia el señalado informe expresa: "No se trata de que la democracia tenga un tutor o protector sino de que se proteja a si misma mediante adecuados instrumentos jurídicos que le dan vigor. Este concepto de autodefensa de la democracia y de los derechos fundamentales que ella reconoce no es ajeno a la declaración de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas. En efecto, el artículo 30 de este documento expresa textualmente: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de

los derechos y libertades proclamados en esta declaración". (Informe cit. pág. 14).

#### **4.- Petición de ilegitimidad de la Constitución.**

31) Que se afirma, en seguida, por el requerido, que el artículo 8º, "no solamente es ilegítimo en si mismo y por ello ineficaz, sino también porque está inserto en un cuerpo de normas ilegítimas por su origen". Se argumenta al efecto que el pueblo no tuvo participación en la elaboración del texto de la Constitución Política, que no hubo en el acto plebiscitario alternativa al texto aprobado por la Junta de Gobierno y, en fin, "que el procedimiento del llamado plebiscito no reunió las mínimas garantías para hacer confiable el resultado oficialmente anunciado". A lo anterior, se agrega que, además, la Constitución de 1980 adolecería de ilegitimidad substancial "porque niega la democracia y desconoce los derechos humanos" y "por la gestión que ha hecho de los negocios públicos el régimen actual", lo que se demostraría especialmente con la implantación del actual modelo económico, con la actitud asumida en materia de derechos humanos y con el estado actual de las relaciones exteriores de Chile.

32) Que, como puede apreciarse, el requerido plantea la ilegitimidad e ineficacia del artículo 8º de la Carta Fundamental por formar parte de la Constitución Política de 1980, a la cual le imputa una ilegitimidad de origen, por una parte, y por la otra una ilegitimidad substancial derivada de su contenido y "de la gestión de Gobierno realizada por el régimen actual".

33) Que este Tribunal carece absolutamente de jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, ya sea que tal ilegitimidad se apoye en su origen y contenido, ya sea que ella se haga derivar de la gestión realizada por el actual régimen.

34) Que, en efecto, la Constitución es el estatuto jurídico de mayor jerarquía dentro del

ordenamiento positivo que surge como expresión de un Poder que se denomina "Constituyente". A éste se le define como "la facultad inherente a toda comunidad política soberana a darse su ordenamiento jurídico político originario por medio de una Constitución y a reformar a ésta total o parcialmente cuando sea necesario". (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, 2a. Edic. Tomo 3, pág. 201). De esta manera el Poder Constituyente puede ser de dos clases: "originario" y "derivado o instituido". El primero es aquel que inicialmente dicta una Constitución o crea una posterior, desligada de su predecesora, a consecuencia de una ruptura institucional. El segundo se expresa cuando, en virtud de una disposición constitucional que lo autoriza, se reforma, revisa o enmienda la Carta Fundamental.

De los conceptos anteriores fluye que el Poder Constituyente originario es la expresión máxima del Poder del Estado, ya que crea el ordenamiento jurídico fundamental, estableciendo los "poderes constituidos" fijando sus atribuciones, encauzando sus actuaciones y, en fin, imponiéndoles limitaciones para asegurar, recíprocamente, su independencia y dar debida protección a los derechos de las personas que la misma Constitución reconoce.

35) Que la Carta Fundamental de 1980 constituye una manifestación del Poder Constituyente originario, ya que ella surge como consecuencia del quiebre institucional ocurrido en septiembre de 1973 y al margen de las competencias establecidas en la Constitución de 1925.

36) Que, en consecuencia, al Tribunal le está vedado entrar a conocer de una pretensión de ilegitimidad de la Carta Fundamental, ya que el hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y lo que es más grave situarse por sobre el Poder Constituyente originario.

Lo infundado de una petición de esta naturaleza queda aún más en evidencia si se observa que este Tribunal ha sido establecido y dotado de facultades por la Carta Fundamental que se cuestiona, de manera que si se aceptara la ilegitimidad pretendida también el Tribunal, creación de esta Constitución, sería un órgano jurídicamente inhabilitado para dictaminar.

**5.- Relación entre los artículos 8° y 5°, inciso segundo, de la Constitución.**

37) Que, por último, tampoco resultan aceptables las peticiones de la contestación al requerimiento fundadas en que el artículo 8° contradice el artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Constitución que establece: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

38) Que como se señala en el Informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con que se envió el anteproyecto de la Carta Fundamental al Presidente de la República, el artículo 8° es el precepto destinado a "proteger la democracia y a preservar los principios y valores básicos en que se funda la institucionalidad". Al respecto se señala textualmente: "Estos valores se consideran inamovibles, puesto que la sociedad y convivencia de las personas descansa en ellos. Todo acto que propenda a la destrucción de estos principios, en el hecho atenta contra la dignidad del ser o contra los derechos que emanan de la naturaleza humana, contra la familia o contra el orden jurídico democrático". (pág. 52).

39) Que, por tanto, la contradicción que cree ver el requerido entre ambos preceptos no existe, pues el artículo 8°, sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana.

40) Que, por lo demás, como lo ha

sostenido este Tribunal en sentencia de 24 de septiembre de 1985, en principio, debe excluirse de la interpretación constitucional las posiciones que lleven a dejar sin aplicación, razonable, determinados preceptos de la Carta Fundamental. La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella.

41) Que, en consecuencia, en mérito de las consideraciones precedentes, deben rechazarse las peticiones 1 y 2 del escrito de contestación al requerimiento, sobre prevalencia del artículo 5º, inciso segundo, sobre el artículo 8º, como asimismo sobre nulidad de este último precepto constitucional.

**6.- Origen, fundamentos y finalidad del artículo 8º.**

42) Que para comprender mejor el sentido y alcance del precepto del artículo 8º, contemplado en el Capítulo I de nuestra Carta Fundamental, denominado "BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD", es conveniente considerar su origen, fundamentos y finalidad.

43) Que para este efecto se hace necesario recurrir al informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, con el cual se acompañó al Presidente de la República el Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos y, a su vez, al informe que, sobre la misma materia, le fue dirigido por el Consejo de Estado.

44) Que sin perjuicio de lo expresado, es previo tener presente que las circunstancias políticas y sociales imperantes hace más de medio siglo, cuando se dictó la Carta de 1925, eran absolutamente distintas de las que prevalecen en el mundo de hoy, por lo que el régimen político que ella concibió, adecuado para aquella época, resultó a la postre insuficiente y condujo a la crisis del sistema

institucional que nos regía.

45) Que a este respecto el informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (página 11) expresa textualmente:

"Más allá de cualquier concepción doctrinaria resulta innegable que la identidad de nuestro ser nacional es inseparable de la vigencia de una sociedad libre. La admisión que nuestra institucionalidad llegó a realizar en orden a permitir la propagación y la acción organizada del totalitarismo, llevó a Chile al borde de la guerra civil y de su desintegración como Nación. De ahí la importancia de comprometer a la Nación y al Estado de Chile con la declaración explícita de aquellos valores y principios fundamentales que conforman el alma y esencia de la chilenidad."

Y luego expresa: "Esta concepción es diferente a la del sistema anterior. Mientras éste admitía la propagación de toda clase de ideas, incluso las totalitarias, de modo que la democracia hacía posible su propia destrucción, el nuevo orden institucional señala el marco legítimo de la discrepancia cívica en términos que ésta no podrá llegar hasta desconocer los grandes principios y bases esenciales en que descansa. Toda comunidad debe fundarse en un consenso mínimo que hay que preservar, porque da sentido a la convivencia, ámbito a la propia discrepancia y sobre todo supervivencia a la sociedad, la que de otro modo termina por disolverse."

46) Que este consenso mínimo, según el informe referido, es el que debe existir en torno a ciertos principios y valores, algunos consustanciales a la naturaleza humana que el Estado tiene el deber de proclamar y defender y que están precisamente consignados en el Capítulo I relativo a las bases de la institucionalidad".

47) Que la Constitución de 1980 contempla, pues, un sistema institucional diferente destinado a fortalecer la democracia, dotándola de

mecanismos jurídicos adecuados que la protegen de los peligros que enfrenta.

En este sentido el artículo 8° es, pues, el precepto destinado a preservar la democracia y señalar el marco del pluralismo ideológico permisible y que tiene por objeto proteger los principios y valores básicos en que se fundamenta la institucionalidad.

48) Que de lo anterior se desprende que el precepto del artículo 8°, desde los inicios de su gestación, ha tenido por finalidad esencial preservar la democracia, la libertad, los derechos fundamentales de las personas e, incluso, la soberanía de Chile, de actos destinados a propagar doctrinas totalitarias, cuya finalidad es aniquilar estos valores y proclamar el Estado absoluto.

49) Que confirma lo dicho precedentemente el hecho de que al iniciarse el debate sobre el Memorándum de Intenciones que presentara la Comisión de Estudio a la Junta de Gobierno con las bases de la Nueva Carta Fundamental, en su 1a. Sesión, de fecha 24 de septiembre de 1973, el Presidente de ella manifestare: "que para afianzar cualquier sistema de gobierno democrático era indispensable tener presente, entre otras, las siguientes medidas:

"El establecimiento de un precepto constitucional, similar al contemplado en la Carta de Alemania Federal, que declare:

"1) Contrarios a la Constitución a los partidos o movimientos que sustentan ideas o doctrinas marxistas;

"2) La prohibición de que las personas que profesen dichas ideologías puedan ocupar cargos de elección popular, sancionando a los infractores con la destitución en tales cargos".

50) Que consta, asimismo, del Acta respectiva, que la Comisión, en Sesión 18a., de 22 de noviembre de 1973, acordó la redacción definitiva del Capítulo del Memorándum, sobre el punto objeto de este

estudio, en los siguientes términos:

"14. ESTABILIDAD DE LA DEMOCRACIA CHILENA

"De la reciente experiencia de la Unidad Popular se desprende que ese régimen pretendió destruir la democracia y el Estado de Derecho de que nuestro país había disfrutado casi ininterrumpidamente y que lo señalaba como ejemplo ante América y el mundo; y ello, como medio de instaurar un sistema totalitario en Chile."

"Por lo tanto, la nueva estructura constitucional cuidará de asegurar y fortalecer el sistema democrático y el Estado de Derecho, que son los pilares esenciales en que se sustentan los derechos fundamentales de la persona humana y que a la vez permiten la evolución normal del país".

"Con este objeto:

"b) Contemplará un precepto que establezca que los partidos políticos deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus militantes, una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático republicano de gobierno y a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho. En consecuencia, los partidos que según sus fines o que por la acción política de sus partidarios, vayan en contra del sistema democrático de gobierno, serán considerados contrarios a la Constitución."

"Asimismo, las personas que ejerciten actos que vulneren al régimen democrático o que propicien su alteración o destrucción, no podrán ocupar cargos públicos de ninguna clase, sean o no de representación popular. Lo mismo regirá para quienes hagan la apología del crimen o de la violencia política.".

Muchos otros antecedentes podrían extraerse del debate habido en el seno de la Comisión de Estudio acerca de la necesidad esencial de proteger la democracia mediante mecanismos jurídicos que se contienen hoy en el

texto del actual artículo 8° de la Constitución.

De especial interés resulta citar, también, la ilustrada opinión que emitiera el distinguido catedrático argentino, señor Sebastián Soler, en la visita que hizo a la Comisión de Estudio en sesión 42a., de 30 de marzo de 1974. quien refiriéndose a la necesidad de la autodefensa de la Idea Republicana, en una parte de su intervención expresó:

"Tengo fe en la concepción "republicana y democrática y creo que no estamos equivocados y que luchamos por la buena causa. ¿Por qué dar armas constitucionales a quienes, eventualmente, luchan contra nosotros?".

51) Que, por otra parte, es importante destacar la aprobación de este norma por el Consejo de Estado, cuya Presidencia y Vice-Presidencia la ejercían dos ex-Presidentes de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez y don Gabriel González Videla, respectivamente.

En el informe del citado Consejo, dirigido con fecha 1° de julio de 1980, al Presidente de la República, acerca del anteproyecto de la Nueva Constitución Política del Estado, en la parte pertinente, se señala textualmente:

"2. Reseña General del Proyecto.

"El Consejo tomó como base para su informe el proyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política.

"Dicho texto configura una democracia adecuada a las circunstancias del mundo de hoy, capaz de garantizar no sólo la dignidad de la persona, su libertad y sus derechos fundamentales, sino que también la seguridad, que en este instante es uno de los derechos que más se anhelan.

"La dolorosa experiencia que Chile sufrió y la actual realidad que viven no pocas naciones, demuestran que son numerosos los pueblos que luchan denodadamente

por defender su libertad ante hechos de violencia y terrorismo que a diario amenazan su soberanía, y prueban que la democracia tradicional está en cierto modo indefensa, frente a poderosos adversarios que se infiltran en ella y corroen sus bases esenciales hasta apoderarse de los Estados desde dentro."

"Es evidente que una Nación al darse su ordenamiento jurídico fundamental, junto con considerar su propia realidad, la idiosincrasia de su pueblo y su tradición jurídica, no puede prescindir de estos factores externos que antes no existían o, por lo menos, no tenían la gravitación que hoy ejercen sobre los distintos países de la tierra, y que pueden llegar hasta afectar gravemente su libertad y soberanía.

"Ante estas realidades, que nadie puede desconocer -ya que el país las sufrió en carne propia-, el objetivo fundamental del proyecto en informe, es precisamente construir una democracia dotada de mecanismos jurídicos que la preserven de sus principales adversarios: el totalitarismo y la demagogia."

52) Que, por lo demás, como lo hace presente el fallo de este Tribunal, de fecha 31 de enero de 1985, el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, tuvo como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11 del Acta Constitucional N° 3 de 1976, que en su inciso segundo establecía: "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República."

53) Que resulta, también, conveniente recordar algunos precedentes que revelan que no es la primera vez que los partidos totalitarios han estado proscritos.

A este respecto cabe destacar que, después de la Segunda Guerra Mundial, numerosos países europeos, como la República Federal Alemana e Italia, que enfrentaban el peligro de regímenes totalitarios, dictaron normas constitucionales destinadas a proscribirlos.

Especial importancia tienen los preceptos de la Constitución de la República Federal de Alemania, cuyo artículo 21 sirvió, como se dijo al comienzo de esta sentencia, de inspiración al artículo 8º de la Constitución de 1980.

En efecto, dice el artículo 21 literalmente lo siguiente:

"Artículo 21. (1) Los partidos cooperarán en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación será libre. Su organización interna deberá responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos.

(2) Los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal."

(3) La reglamentación se hará por leyes federales."

Pero la Constitución de Alemania Federal fue mucho más severa que el artículo 8º de nuestra Constitución, pues en el artículo 18, respecto de las personas, prescribe:

"Artículo 18. Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5º, inciso primero), la libertad de enseñanza (artículo 5º, inciso tercero), la de reunión (artículo 8º), la de asociación (artículo 9º), el secreto de las comunicaciones postales y de las

telecomunicaciones (artículo 10°). así como el derecho de propiedad (artículo 14) y el de asilo (artículo 16, inciso segundo), quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal."

Por su parte, la Constitución Italiana en su artículo XII transitorio dispone textualmente:

"XII.- Queda prohibida la reorganización, bajo cualesquiera formas, del disuelto partido fascista.

"Como derogación del artículo 48, y durante no más de un quinquenio a partir de la entrada en vigor de la Constitución, se establecen mediante ley limitaciones temporales al derecho de voto y de elegibilidad para los jefes responsables del régimen fascista."

54) Que todo lo dicho precedentemente demuestra que el artículo 8° de la Carta Fundamental lejos de ser antidemocrático y liberticida, como lo sostiene el requerido, tiene por objeto preservar y fortalecer la soberanía de Chile, la democracia, la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

#### **7.- Sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución.**

55) Que el artículo 8° de la Constitución, en su inciso primero, que es el que tiene atinencia en el caso de autos, dispone textualmente:

"Artículo 8°.- Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República."

56) Que el sentido y alcance de este precepto fue fijado por la sentencia de este Tribunal de fecha 31 de enero de 1985, en sus considerandos 14, 18, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 47, los que el Tribunal estima necesario reiterar para una mejor resolución del asunto

sometido a su consideración.

El considerando 14, precisa el alcance del inciso primero del artículo 8º de la Constitución, en el sentido de que se refiere a los actos que estén: "a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases."

El considerando 18, haciendo suya la parte pertinente del informe de la Comisión de Estudio, señala textualmente:

"Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término "propagación" se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo "propagar"."

El considerando 33, dice a la letra en su parte pertinente:

"Que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8º de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario."

El considerando 34, que establece que la

doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Y textualmente, agrega:

"Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la "sociedad capitalista" o "burguesa" a la "dictadura del proletariado", como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina."

El considerando 36, que establece que la citada doctrina propugna la lucha de clases, señalando textualmente lo siguiente: "Para el marxismo la ley fundamental de la historia es la ley de la lucha de clases. Ella implica que la sociedad está fundada sobre la violencia."

El considerando 37, que estatuye "Que también la doctrina marxista-leninista se distingue por propugnar una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico". Este considerando, al precisar los elementos fundamentales de un régimen totalitario, señala, entre otros, los siguientes: "el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto, en el cual el ser individual no sólo carece de identidad, sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres."

El considerando 38, que dispone "Que todos los elementos que distinguen un régimen totalitario, en mayor o menor medida quedan comprendidos explícita o implícitamente, en los postulados que propicia la doctrina marxista-leninista".

El considerando 40, según el cual "la intención o espíritu del artículo 8º claramente manifestado en su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, demuestra que con tal precepto se quiso sancionar, concretamente, entre otras, la propagación de

la doctrina marxista como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia, o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases."

El considerando 47, que refiriéndose, entre otros, al "Partido Socialista de Chile, fracción Almeyda", establece que esa entidad no sólo profesa y propugna la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, sino que también propaga esa doctrina. Es decir, la difunde con ánimo proselitista y, como es obvio, con la clara intención de captar adeptos.

57) Que de lo anterior se desprende que este Tribunal ya ha sentado jurisprudencia en cuanto a que los ilícitos constitucionales sancionados por el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, se configuran a través de uno cualquiera de los actos destinados a propagar (es decir, a difundir con ánimo proselitista y no a otras formas diferentes de difusión) las doctrinas por él descritas, entendiendo por doctrina "un cuerpo sistemático de ideas" y no opiniones que no alcancen ese rasgo distintivo de una doctrina, hecho que, por lo demás, corresponderá, en cada caso, resolver al Tribunal Constitucional.

58) Que lo sostenido por el requerido en su escrito de contestación en orden a que la doctrina marxista que él sustenta no propugna la violencia, la concepción totalitaria del Estado, de la sociedad y del orden jurídico, ni la lucha de clases, se contradice abiertamente con sus propios actos, declaraciones y publicaciones que más adelante se analizarán, y con las características esenciales de esa doctrina consignadas en la sentencia a la cual se ha hecho referencia en los considerandos anteriores.

**8.- Infracción del artículo 8° de la Constitución.**

59) Que el señor Almeyda ha infringido el artículo 8° de la Constitución consta, entre otros, del documento que corresponde a la convocatoria hecha por el requerido al XXIV Congreso General Ordinario del PSCH y que, acompañado al proceso anterior, se ordenó con citación, tener a la vista por este Tribunal, como medida para mejor resolver, y del cual se destacan los siguientes párrafos:

a) "En otras palabras, no nos dimos cabal cuenta que la flexibilidad de la democracia burguesa tiene un límite, más allá del cual se produce una crisis en el Estado y en el orden socio-político, que había que prepararse ideológica, orgánica y militarmente para enfrentar."

b) "La afirmación leninista de que no puede triunfar una Revolución sin una vanguardia revolucionaria, sin una homogénea fuerza dirigente que la conduzca unitariamente y que aglutine a las fuerzas sociales que la apoyan y le permita así acrecentar su poder al actuar estrechamente unidas, ha demostrado una vez más a la luz de nuestra experiencia su profunda e indesmentida verdad."

c) "Importancia de la dimensión militar de la lucha.

En el Chile de hoy, dentro de los marcos de la ilegítima legalidad que se nos ha impuesto, es imposible avanzar mucho más que hasta donde hemos ahora llegado. Hay que rebasar esos marcos legales opresivos, hay que impulsar la desobediencia civil, y con ello el enfrentamiento con el sistema desatando una dinámica rupturista en el accionar de las masas destinada a provocar un levantamiento popular y nacional. Lo que supone y equivale al desarrollo de la dimensión militar de la lucha de masas, en tanto un alzamiento popular victorioso exige la inmovilización, neutralización, escisión y/o desmoralización del aparato militar represivo, como paso previo a su derrota político-

militar. Esta línea de acción supone a su vez la ilegitimación de ese aparato ante las masas, como instrumento de la traición, del antipueblo y de la antipatria."

d) "No puede cuestionarse el derecho de la resistencia a la opresión y a la rebeldía, cuando los regímenes opresores desnudan su carácter de dictadura represiva de clase, ni el derecho al uso de todas las formas de lucha, incluso la violencia revolucionaria, cuando no hay otro camino para recuperar su soberanía y trabajar por el imperio de la justicia y darle vigencia real a la libertad."

e) "Un Gobierno de coalición democrática.

Modificada así la correlación de fuerzas en favor del pueblo y creadas a través de la lucha de masas las condiciones para un levantamiento popular y nacional victorioso, pensamos que al derrumbe de la dictadura debe seguir la constitución de un Gobierno de coalición democrática que integre a todas las fuerzas que hayan contribuido a la caída del régimen."

f) "El objetivo central: La conquista del poder.

Como hilo conductor de su quehacer, hay que revelar el objetivo fundamental de sus esfuerzos: la conquista del poder; de un poder democrático primero, para ir luego llenándolo de un contenido socialista en la medida que la fuerza de la izquierda se desarrolle y se torne hegemónica en el seno del pueblo."

g) "Esto a la vez significa, que a la par que se masifica la lucha del pueblo, debe ir radicalizándose su comportamiento en ella, en un proceso en que comenzando con el desafío a la legalidad imperante y la desobediencia civil, se llegue a dominar todas las formas de lucha necesarias para doblegar y vencer al sistema de dominación político-militar."

h) "Los perfiles expuestos de nuestra visión de la fase democrático-revolucionaria que se abre con el

derrumbe de la dictadura, y que deberá precisar y profundizar nuestro próximo Congreso, descansan en un supuesto político primordial: de desarrollo y la maduración de una fuerza política poderosa y homogénea, capaz de conquistar la hegemonía ideológica en el pueblo y disputarle palmo a palmo a la reacción la dirección de las conciencias, volcando en su favor la correlación de fuerzas sociales y políticas. Se crean así las condiciones para implantar los cimientos de una sociedad colectivista, etapa que los socialistas chilenos llamamos una República Democrática de Trabajadores, antecedente y prelude de la sociedad socialista."

i) "El engrandecimiento del Partido Socialista, aporte decisivo a la revolución chilena.

"La significación y la entidad de la contribución del Partido a esta tarea depende en gran medida de que sepamos superar los resabios de sectarismo de que seamos capaces de abrirnos hacia el pueblo y hacia lo nuevo, generosa y creativamente."

"Ello sólo es posible si reafirmamos nuestro carácter de partido inspirado en la teoría revolucionaria del proletariado y guiado por los principios del centralismo democrático en su organización interna."

Que cabe señalar que este documento, que contiene las declaraciones referidas del señor Almeyda, fue uno de los que sirvió de fundamento a este Tribunal para declarar en el considerando 41 de su sentencia anterior, que el "Partido Socialista fracción Almeyda", ha propagado la doctrina marxista.

60) Que, por lo demás, en concepto de este Tribunal, no es dable concebir que el presidente o líder máximo de un partido -y más aún tratándose de una entidad marxista-leninista- no propague la doctrina de su partido.

61) Que consta, asimismo, que el señor Almeyda ha infringido el artículo 8° de la Constitución, en los siguientes documentos acompañados al

requerimiento, con citación, y de los antecedentes que a fs. 143 de autos se hicieron valer por el requirente:

1) Del anexo N° 9, que contiene un cable proveniente de Buenos Aires publicado por el Mercurio, de 28 de agosto de 1985, con el título de "Almeyda propicia la lucha armada" en el cual afirma "todas las formas de lucha que se de el pueblo para derrocar a la dictadura de Augusto Pinochet, son legítimas", agregando el cable que "Almeyda reivindicó la vía armada lanzada por el Partido Comunista de Chile contra el régimen militar".

2) Del anexo 10, que corresponde a la entrevista que efectuó la Revista APSI al requerido y que fue publicada con fecha 26 de enero de 1987. Preguntado por el periodista si estaría por inscribirse entre aquellos que están por emplazar al P.C. para que abandone la violencia como una de las formas de lucha, el requerido responde: "Por ningún motivo me inscribiría en una acción de esa naturaleza, porque pedir una cosa así es tan absurdo como pedirle a otra fuerza que abandone su forma ideológica de lucha o su forma electoral de lucha o su forma de presión de lucha. Otra cosa es que Ud. me pregunte cuál creo yo que es la forma de lucha más importante. Y ahí yo le respondo que nosotros privilegiamos la lucha de masas."

3) Del anexo 12, que corresponde a una entrevista de la Revista "Qué Pasa", de 26 de febrero de 1987, en la que expresa que hay pleno acuerdo en que la derrota política incluye todas las formas de lucha, incluso la violenta.

Preguntado acerca del Frente Manuel Rodríguez expresa: "El Frente es producto de la necesidad de la gente que busca enfrentar la violencia del régimen con cierta organización, con cierta eficacia y con cierta racionalidad. Algunas acciones han tenido resultado positivo y otras negativo. Valoro su existencia, fundamentalmente porque prefiero las fuerzas organizadas racionalmente que la violencia desatada, suelta y

contestataria que da origen al terrorismo."

4) Del anexo 16, referente a la entrevista que le hace la Revista APSI, de 2 de junio de 1986, en la que el requerido expresa textualmente: "Mire, yo le debo decir que el F.P.M.R. o cualquier otra expresión de descontento popular más o menos radical me parece un fenómeno natural en las circunstancias en que vive Chile, sobre todo cuando se le ha privado al pueblo del ejercicio de su soberanía, durante tanto tiempo, a través del terrorismo de Estado.". Y agrega, "En esta perspectiva, estas acciones populares las veo absolutamente legítimas desde el punto de vista moral, y explicables desde el punto de vista sociológico y político".

5) Del anexo 17, que corresponde a la separata denominada "UNIDAD Y LUCHA", y en especial sus párrafos que se transcriben a continuación:

a) "Los enfrentamientos exigen capacitación de las fuerzas populares para ello y esa capacitación tiene muchas dimensiones ideológicas, orgánicas y también tiene dimensiones militares. Una insurrección debe organizarse, planificarse como se planifica una batalla. Esta lucha tiene una dimensión militar, desde luego en su planeamiento, porque, es un choque de fuerzas, no de ideas ni de votos. Las ideas no van a provocar el desenlace del asunto, sino la lucha, los hechos. La lucha en todas las dimensiones que ésta tiene -ideológica, sociales, políticas y militares- es el camino, el único camino. La lucha popular tiene que tener ingredientes militares, tiene que tener dirección político-militar, táctica militar, elementos, cuadros, destacamentos que cumplan determinadas funciones de carácter militar. La preparación de la insurrección no consiste sólo en juntar gente, sino que requiere obligatoriamente contar con una Dirección Unica, capaz y decidida. Movilizar gente es una etapa, pero no se trata sólo de eso. Se trata de que esa masa sea capaz de desestabilizar y botar al régimen, y

eso supone ingredientes militares. Entonces, tenemos que avanzar en la preparación de la Izquierda y de los partidos en este sentido."

b) "Ahora, dentro de este tema, quiero referirme a un asunto que tiene importancia más puntual. Aunque el componente militar es decisivo en la fase final de la lucha no significa que en el decurso de la lucha no puedan -en algún momento- jugar también un papel importante otros elementos como la llamada propaganda armada. Estos son hechos de violencia que no tienen como finalidad derrumbar al régimen, pero sí tienen por finalidad contribuir a la movilización popular, encender la confianza en el pueblo y debilitar la moral del enemigo."

c) "Los importantes aportes de Gramsci -por ejemplo- al pensamiento socialista, al marxismo, es haber precisado el gran rol que juegan los intelectuales dentro de los procesos revolucionarios, porque son los destinados a propagandear las ideas y la lucha revolucionaria requiere de su aporte."

6) Del anexo 19, que corresponde al libro "Pensando a Chile" de que es autor el requerido y que fue publicado en Santiago de Chile, en 1986, por "Editorial Terranova" y en especial del contenido de sus páginas 52, 64, 65, 146, 185, 186, 212 y 213, algunas de cuyas citas se transcriben a continuación:

a) "Esto significa, en síntesis, que en la práctica, si no se quiere que ocurra lo de Indonesia, lo de Chile, lo de Bolivia, lo de Uruguay, lo de Brasil, es necesario que la democracia representativa, aparentemente neutra, que se hereda del régimen burgués, se convierta durante el período de transición en una democracia revolucionaria y antifacista, capaz de combatir abierta y legítimamente a la contrarrevolución, capaz de evitar la deformación de la opinión pública por el enemigo, capaz de hacer participar multifacéticamente al pueblo en las instancias de poder, y capaz también, de promover el

desarrollo de una fuerza dirigente de la Revolución, sin la cual ésta es imposible." (página 52).

b) "En otras palabras, son la experiencia y las lecciones de la lucha de clases las que van haciendo posible la creciente ideologización, politización, organización y unificación de las masas populares. Se va conformando así en la lucha, la fuerza dirigente del proceso de transformación social, sin cuya presencia y rol conductor es imposible subvertir el viejo orden social y llevar a feliz término la empresa revolucionaria." (página 64).

c) "De lo dicho resulta que el destino ulterior de un Estado democrático y su capacidad de convertirse en herramienta de transformación social, depende no sólo de la organización formal del Estado, sino fundamentalmente de la existencia o no en la sociedad de una fuerza antagonista del orden social imperante, consciente y organizada, que liderece a las mayorías nacionales y las reúna alrededor de un proyecto histórico revolucionario." (página 65).

d) "Sólo en esas condiciones se puede plantear una derrota política de las FF.AA., a través de su ilegitimación frente a las mayorías nacionales y hacer viable la transformación de su naturaleza y de su rol de clase. Lo suyo, vale también para el Poder Judicial, otro de los baluartes del orden establecido y cómplice desde el primer momento de la dictadura. Se trata de no repetir el grave error cometido por la Unidad Popular durante su Gobierno, de no transformar la estructura institucional del Estado, y en consecuencia, dejar intocado el soporte armado y legal que sustenta al orden establecido." (página 146).

e) "Segundo. Es un Partido revolucionario.

"El Partido Socialista es revolucionario porque al aspirar a la representación de la clase obrera y del pueblo de Chile, lo hace asumiendo sus intereses, contradictorios e irreconciliables con las formas

políticas e ideológicas con las que las clases dominantes mantienen un orden social, ilegítimo e inhumano, con el cual el Partido se encuentra totalmente descomprometido y cuya misión es destruir, para edificar sobre sus ruinas una sociedad socialista." (página 185).

f) "El Partido Socialista es un partido marxista-leninista porque en su condición de partido obrero, revolucionario e internacionalista, orienta su accionar en la teoría de la clase obrera, el marxismo-leninismo, entendido como un instrumento de transformación social y de creación política, y por tanto no como un dogma distorsionador y empobrecedor de la realidad." (página 186).

g) "Concretamente se objetan dos elementos del marxismo clásico, que especialmente teorizó Lenin: primero, el principio de la necesidad de la instancia partido revolucionario, como subsistema distinto de la clase aunque ligado esencialmente a ella, y el de su rol imprescindible como fuerza dirigente de la Revolución, sin la cual no hay transformación revolucionaria posible; y segundo, el principio de la dictadura del proletariado, que establece la necesidad imprescindible de la coerción institucionalizada tanto para enfrentar a la contrarrevolución que necesariamente tiende a desarrollarse como respuesta natural de la vieja sociedad ante los intentos de transformarlos, como para extirpar sus raíces económicas, políticas e ideológicas, entendida esta tarea como proceso complementario e inseparable de la construcción del socialismo y de la afirmación de su hegemonía ideológica en la sociedad.

"Yo no pienso así, creo que esos dos elementos, correctamente caracterizados como leninistas, por el desarrollo que Lenin hizo de ellos, forman parte de lo absoluto del pensamiento marxista y que si bien pueden asumir formas diferentes en la medida que se manifiesten en diversos contextos históricos, en su esencia constituyen pilar fundamental de la teoría en su

conjunto." (páginas 212 y 213).

62) Que de los antecedentes allegados por el requirente a fs. 143 de autos, se pueden mencionar las siguientes citas y actuaciones del requerido:

1.- "La izquierda chilena necesita de más fuerza militar para poder enfrentar a un régimen que se sustenta en las Fuerzas Armadas, y que a base de la movilización de las masas se podrá desestabilizar a la dictadura creando condiciones para un cambio político en condiciones insurreccionales." (Radio Moscú, 23 de septiembre de 1981).

2.- "Las agrupaciones políticas de izquierda buscan formas superiores de entendimiento para encauzar la lucha con una perspectiva insurreccional" subrayando que "ya no se trata sólo de aprovechar los reducidos espacios legales establecidos por el facismo," sino que "se trata de superar esos espacios reivindicando el derecho a la rebelión de nuestro pueblo y creando condiciones para desarrollar la resistencia y hacerla desembocar en un vasto movimiento de masas, rupturista, que culmine con la insurrección". (Radio Moscú, 30 de julio de 1982).

3.- "Para nosotros esta jornada de protesta nacional se inscribe dentro de esta perspectiva insurreccional, que creemos debe estar ordenada alrededor del propósito de llegar un día a una paralización general de las actividades económicas del país". (Radio Moscú, 16 de abril de 1983).

4.- "Es necesario levantar acciones solidarias, la organización más amplia de los órganos para la autodefensa del pueblo, las acciones de sabotaje y todas las expresiones de repudio y desbordamiento del orden público y de la legalidad fascista". (Radio Moscú, 10 de mayo de 1983).

5.- "Saludamos todos los esfuerzos por profundizar el entendimiento entre todos los socialistas... alrededor de la línea de masas rupturistas con vistas a desestabilizar la dictadura y promover un levantamiento

general del pueblo". (Radio Moscú, 13 de junio de 1983).

6.- "Todas las formas de lucha que conduzcan a terminar con la dictadura son legítimas". (Radio Moscú, 27 de agosto de 1985).

7.- Se demuestra solidario con el Partido Comunista y con "su línea de acción de masas y la utilización de todos los medios de lucha que contribuyan a derrocar a la dictadura". (Radio Moscú, 28 de agosto de 1985).

8.- "Este año (1986) se presenta en Chile como particularmente favorable para una intensificación de la movilización de masas y que creo que puede llevar a conducir este país a una situación pre- insurreccional que determine cambios políticos de mayor o menor profundidad". (Radio Moscú, 5 de marzo de 1986).

9.- "Los sectores populares... han acumulado fuerzas y han desarrollado con su actividad métodos y nuevas formas de lucha"... y "hacen valer de modo sistemático y si es necesario prolongado, su decisión de hacer ingobernable al país. Tales acciones, conducentes a la caída del régimen, que necesariamente chocan con el artificial marco represivo constitucional y legal, cuartelero y policial que ha implantado la dictadura al país, son moral y políticamente legítimas." (Radio Moscú, 3 y 4 de diciembre de 1986).

Respecto de las citas transcritas el Tribunal como medida para mejor resolver, ordenó oficiar a la División Nacional de Comunicación Social para que informara acerca de si los textos de esas citas fueron efectivamente radiodifundidos por Radio Moscú en las fechas que se indican, captadas en Chile y si sus textos corresponden al señalado. Por oficio N° 2308, de 29 de septiembre pasado, la Dirección requerida evacuó la medida ordenada por el Tribunal respondiendo afirmativamente las interrogantes en ella planteadas, y si bien el requerido objetó dicho documento, el Tribunal, apreciando la prueba en conciencia, le asigna pleno valor a las referidas declaraciones del requerido contenidas en

dichas citas.

63.- Que en el escrito de contestación al requerimiento, el señor Almeyda efectúa los siguientes reconocimientos:

1.- A fojas 48 de autos: "Es precisamente el carácter dictatorial del régimen vigente en Chile desde septiembre de 1973 y su permanente ejercicio de la violencia para afirmarse en el poder, lo que legitima moral y políticamente la opinión del requerido de que es válido rebelarse contra él y de que es lícito buscar su término a través de los medios que sean eficaces para lograr tal finalidad".

2.- A fojas 62 de autos, se reconoce expresamente partidario de la lucha de masas.

64) Que en el escrito de téngase presente del señor Almeyda, de fs. 209, éste reconoce a fs. 225:

a) "Que asumo la legitimidad de todas las formas de lucha idóneas para ponerle fin al régimen militar imperante."

b) "Asumo la teoría marxista del Estado, incluso en lo que respecta a la mal denominada "dictadura del proletariado", en los términos de lo expuesto en la ponencia incluida en el libro "Pensando a Chile", acompañado en mi primera respuesta, que ahora cito in extenso". A continuación invocando la cita dice: "Conforme al pensamiento marxista el Estado en cuanto a poder político tiene siempre dos aspectos, uno democrático, como expresión de consenso social, y otro dictatorial como expresión del interés de la clase dominante en la sociedad encarnado coercitivamente en un derecho" y más adelante en fs. 226, expresa: "En el período de tránsito entre el capitalismo y el socialismo el sistema político también contiene estos dos aspectos. Es democrático para los trabajadores, vale decir, para el conjunto de la sociedad y dictatorial para con los intereses de las clases hasta entonces dominantes a

quienes se reprime institucionalmente para impedir la contrarrevolución y obligarlas a conducirse conforme al nuevo orden social que se va construyendo..." Y a fs. 227, siempre citando el libro, expresa: "De ahí que sea correcto el concepto y el término dictadura democrática y revolucionaria de los trabajadores para caracterizar científicamente esta forma política. No otra cosa tampoco quiere decir el concepto científico de dictadura del proletariado. Esto sin perjuicio de que las asociaciones mentales que conlleva ese término -no el concepto- asociándolo a imágenes negativas y a prácticas políticas arbitrarias y liberticidas, puedan hacer aconsejable en determinado lugar y circunstancias, su reemplazo táctico por otro término que no evoque tales perjudiciales asociaciones".

c) "Asumo mi conformidad con la política de lucha de masas de carácter rupturista en contra el régimen militar, con el fin de ponerle término para reimplantar la democracia en Chile, devolver al pueblo su plena soberanía y hacer respetar los derechos humanos en el marco de un Estado de Derecho."

65) Que, a mayor abundamiento, algunas de las citas transcritas demuestran en forma fehaciente que la violencia que con ellas se propugna, con la finalidad de derrocar a un gobierno no marxista, es una clara exteriorización de esa doctrina, cualquiera que sea el régimen imperante en el país y que no esté sustentado por la referida doctrina marxista.

66) Que las objeciones formuladas por el requerido al documento que contiene la convocatoria hecha por él al XXIV Congreso General Ordinario del PSCH, este Tribunal las desestima dada la naturaleza del documento y al hecho de que sea el requerido quién aparezca convocándolo.

67) Que los documentos acompañados con citación por el señor Ministro del Interior al requerimiento no fueron objetados por el requerido dentro

del plazo de la citación y que las objeciones que posteriormente formula carecen, en concepto de este Tribunal, de relevancia por no alterar el contenido sustancial de ellas.

68) Que si bien el requerido objeta el documento "Unidad y Lucha", a que se hace referencia en el considerando 61 N° 5 de esta sentencia, por no constarle su autenticidad, integridad y veracidad, no es menos que expresa, la confesión judicial prestada a fs. 59 del proceso rol N° 2.287, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo siguiente: "No ratifico que el texto que se me exhibe, signado documento e), (Anexo 17 de autos) contenga textualmente mis expresiones de una improvisación que efectué en la ciudad de Leipzig hace más de cinco años...". Lo anterior, unido al hecho de que el abogado patrocinante de don Clodomiro Almeyda haya declarado en la Corte de Apelaciones, que la citada conferencia se dio en Leipzig en 1981 y que fue publicada con posterioridad en Chile, en una versión libre de la Revista del Partido Socialista llamada Unidad y Lucha, y a la circunstancia de que dicho documento guarda coherencia con las demás declaraciones y publicaciones del requerido, conducen al Tribunal apreciando la prueba en conciencia, a reconocerle valor probatorio al documento citado.

69) Que con relación a la prueba documental rendida por el requerido, consistente en su curriculum vitae, en sus discursos pronunciados cuando fuera Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno anterior, en documentos internacionales que ya han sido analizados en esta sentencia y en otros emanados de terceros, el Tribunal no le asigna relevancia, porque no desmiente, en modo alguno, el contenido de los actos, declaraciones e imputaciones que se le hacen al requerido.

70) Que en atención al contenido del requerimiento y de la defensa del requerido en estos

antecedentes, es obvio que en esta litis la prueba en general debe versar sobre los elementos que configuran el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que se traduce en determinar si este último ha incurrido en algún acto destinado a propagar doctrinas, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases;

71) Que para dicho fin, la parte requirente se ha valido fundamentalmente de la prueba documental, absteniéndose de hacer uso de la testimonial, a diferencia de la parte requerida, cuyos medios probatorios los extendió a las declaraciones de testigos, para lo cual presentó oportunamente una minuta. El Tribunal aceptó la procedencia de esta prueba, sujeta a las limitaciones establecidas en la ley, entre las cuales está la de admitir un máximo de seis testigos por cada punto de prueba;

72) Que la testimonial ofrecida por la parte requerida tiende a desvanecer cualquiera prueba destinada a acreditar los factores constitutivos del mencionado ilícito previsto en la Carta Política y, en esta virtud, al proponer sus testimonios desglosó los hechos que le interesan, para acreditarlos en dos puntos fundamentales: A) La permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria de don Clodomiro Almeyda Medina; y B) Personalidad y actividades de don Clodomiro Almeyda Medina;

73) Que en este contexto, comparecieron a declarar sobre el punto A) los siguientes testigos por orden cronológico: Julio Bernardo Subercaseaux Barros, Armando José Domingo Jaramillo Lyon, Orlando Rubén Sáenz Rojas, Luis Felipe Herrera Lane, Alejandro Hales Jamarne y Eugenio Velasco Letelier.

74) Que el testigo señor Subercaseaux nada dice acerca del punto que interesa, o sea, la

permanente e irrenunciable vocación democrática de don Clodomiro Almeyda. Se limita a afirmar que lo conoció en la Universidad cuando ambos estudiaban en la Escuela de Derecho, agregando que fueron colegas en la Cámara de Diputados en el período 1961-1965, que los debates con él fueron de "guante blanco" habiendo siempre rechazado la violencia y que carecía de vehemencia agresiva, siendo más bien un académico.

Ninguna referencia hace el testigo sobre el requerido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, o sea, desde que entró en vigencia el mencionado artículo 8º, lo cual es explicable por cuanto dice que con posterioridad a la época a que se ha hecho mención en el primer acápite, tuvo muy pocos contactos con el señor Almeyda.

Carece en consecuencia de eficacia en favor de éste el testimonio, más si se observa que al responder a una pregunta reconoce que el requerido es miembro del Partido Socialista de Chile y al contestar si propaga la doctrina marxista dice que no puede negar que un socialista "algo tendrá que hacer con su doctrina", de lo que cabe deducir que acepta que el requerido la propaga;

75) Que otro tanto acontece con las declaraciones de los testigos Armando Jaramillo y Orlando Sáenz, pues su conocimiento del requerido se remonta a épocas muy anteriores a la vigencia de la Carta Constitucional no dando razones concretas para sostener que éste es demócrata. Tales testimonios para el efecto que se pretende deben ser también desestimados;

76) Que el testigo don Felipe Herrera al declarar sobre este mismo punto relata en forma pormenorizada su relación con el requerido señor Almeyda remontándola al año 1940. Se refiere, en seguida, a las numerosas actividades políticas desempeñadas por éste desde esa época en las que en parte le correspondió participar al propio declarante y por ello da fe de su vocación democrática, constructiva y patriótica. Con

respecto a su actuación posterior a su detención y exilio, si bien sus contactos con él fueron excepcionales, sin embargo, por conocer su trasfondo y personalidad y recordando sus conversaciones, dice no caberle duda de que Almeyda sigue siendo el mismo elemento democrático y progresista a que he hecho referencia;

77) Que como se ha expresado precedentemente, lo que interesa es saber el comportamiento político y doctrinario del señor Almeyda desde que entró en vigor la norma constitucional que crea el ilícito. Y sobre este tópico el testigo señor Herrera se ha limitado a dar una opinión personal en el sentido de que no duda de su convicción democrática basado exclusivamente en la historia de su pasado político lo que obviamente es insuficiente para convencer de la efectividad de ese hecho;

78) Que tampoco los testigos Hales y Velasco constituyen prueba para el efecto que se persigue, ya que ninguno de ellos apunta derechamente hacia el hecho propuesto, referente al que la defensa del requerido traduce como la permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria del enjuiciado; sólo se limitan a poner de relieve su conocimiento en la época universitaria y política de antaño; sobre la época actual, si bien afirman que es un demócrata, no apoyan tal aseveración en hechos concretos apareciendo sólo este aserto como mera apreciación subjetiva; sólo en el caso del señor Hales consta su afirmación sobre este punto en carácter de testigo de oídas, ya que sostiene que escuchó al requerido sobre esta materia cuando lo visitó en la cárcel, con lo cual se debilita notoriamente su valor de prueba;

79) Que en este mismo orden de materias, declara el testigo don Eugenio Velasco Letelier, afirmando que conoció al señor Almeyda el año 1939 en la Escuela de Derecho como estudiante y después

como académico, constándole que siempre fue un hombre ponderado y democrático aún después del exilio, época en que aparece más ponderado y sereno; agrega que jamás le ha visto actos que propugnen la violencia o que propague doctrinas que signifiquen una concepción totalitaria o que propugnen la lucha de clases. El Tribunal estima también insuficiente este testimonio en orden a acreditar el punto de que se trata, en atención a que no se hace referencia a actos concretos y positivos que demuestren indudablemente una vocación democrática y libertaria del enjuiciado; por el contrario dice que le consta que es marxista leninista habiéndose ya concluido en las consideraciones precedentes que esta doctrina presenta un contenido totalitario y antidemocrático. La afirmación final del testigo en cuanto estima que por profesar esa doctrina ello no significa forzosamente que la persona sea violentista o totalitaria, no es más que una opinión o apreciación personal del testigo, insuficiente para servir de elemento probatorio;

80) Que sobre el punto B), esto es, personalidad y actividades del señor Clodomiro Almeyda Medina, se han presentado a declarar los siguientes testigos por orden cronológico: los señores Carlos Humberto Martínez Sotomayor, Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon, Rafael Agustín Gumucio Vives, Radomiro Tomic Romero, Enrique Bernstein Carabantes y Jaime Castillo Velasco;

81) Que los atestados de don Carlos Martínez Sotomayor y de don Enrique D Etigny resultan inconducentes en atención a que en este punto se refieren a las actividades del requerido en una época muy anterior a la vigencia del precepto que configura el ilícito constitucional.

Si bien el segundo agrega que su opinión no ha variado en la actualidad sobre la personalidad del señor Almeyda a quien considera un hombre tolerante y contrario a la violencia, lo cierto es que tal aseveración no la

apoya en ningún hecho específico, no dando tampoco razón de su dicho sobre este particular ya que se limita a decir que lo sabe por informaciones de prensa, lo cual racionalmente es del todo insuficiente;

82) Que el dicho de don Rafael Agustín Gumucio se refiere a la vocación democrática del enjuiciado deponiendo sobre este tenor, pero resulta que este punto de prueba está comprendido en la letra a) de la minuta sobre el cual ya habían declarado seis testigos. Por esta razón corresponde desestimar este testimonio toda vez que no puede aceptarse un séptimo deponente sin quebrantar la limitación legal respecto del máximo de testigos que se permiten por cada punto de prueba;

83) Que del mismo defecto adolecen las declaraciones de los testigos señores Radomiro Tomic Romero y Jaime Castillo Velasco y siendo así corresponde también desestimarlas;

84) Que el testimonio de don Enrique Bernstein tampoco significa aporte alguno sobre este punto de prueba, ya que se refiere a la personalidad y actividades del requerido antes de 1981 por lo cual carecen de interés en virtud de lo razonado al efecto. Habla también el testigo de la vocación democrática del señor Almeyda pero referida a la época antigua y en todo caso tal punto ya quedó comprendido en el signado con la letra A) sobre el cual, como ya se ha dicho, depusieron seis testigos que completaron el máximo permitido por la ley. Sobre la época actual sólo agrega que a través de sus escritos y libros conoce su pensamiento notándole cierta amargura que atribuye a su prolongado exilio, lo cual, en concepto del testigo suele hacer cambiar de mentalidad al que lo sufre, con lo cual supone que el requerido ha podido cambiar de criterio y de modo de pensar con posterioridad a la época en que tenía una personalidad democrática;

85) Que por las razones expuestas en

la ponderación de esta prueba testimonial corresponde concluir que ella no ha sido suficiente ni idónea para desvanecer las múltiples probanzas que en este fallo se analizan en orden a dar por acreditados los supuestos del ilícito constitucional de que se trata.

86) Que este Tribunal, apreciando en conciencia la prueba rendida en autos, y teniendo presente las reiteradas declaraciones, entrevistas y publicaciones efectuadas por el requerido, llamadas a tener efecto en Chile y hechas por quien se reconoce marxista-leninista y preside y lidera un movimiento político también marxista-leninista, así como las propias confesiones contenidas en sus escritos, estima indudable que el señor Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar la doctrina marxista-leninista y su contenido ideológico: la violencia y la concepción del Estado, de la sociedad y del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

87) Que el ilícito constitucional consumado y acreditado con las pruebas anteriores, no puede desaparecer por el hecho de que en distintas declaraciones pueda el señor Almeyda haberse manifestado un defensor de la democracia y de los derechos inherentes a ella, pues tales actitudes están abiertamente reñidas no sólo con su carácter de marxista-leninista, con sus actos y declaraciones reiteradas sustentando el contenido ideológico de la doctrina marxista, sino que ellas corresponden a la esencia de la moral marxista que, como es sabido, "está enteramente subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado". (Lenin, Obras Escogidas, Moscú 1944, Tomo IV, Pág. 462).

Esta moral marxista se desprende, también de las declaraciones del propio requerido, especialmente, cuando señala a fs. 227 de autos, que es aconsejable, en determinado lugar y circunstancia, el "reemplazo táctico" del concepto de dictadura del proletariado por otro término que no evoque perjudiciales asociaciones.

88) Que si bien, algunas de las citas que se transcriben en esta sentencia pudieren parecer como constitutivas de una conducta subversiva, no es menos cierto que, por la finalidad que con ellas se persigue y medios que se proponen para instaurar un régimen marxista en Chile, tales actos quedan comprendidos, indudablemente, en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

89) Que, a mayor abundamiento, la argumentación en el sentido que las declaraciones, entrevistas y publicaciones del señor Almeyda y que han servido de fundamento a esta sentencia, no constituirían actos de propagación de doctrinas que propugnan la violencia, la concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, sino más bien podrían ser constitutivas del delito de sedición u otro penado por las leyes, no tiene sustentación alguna, ya que el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8° puede coexistir o no con una figura delictiva de carácter penal;

90) Que es interesante destacar a este respecto la opinión del ex Presidente de este Tribunal, don Israel Bórquez Montero, emitida en una conferencia dictada en Valparaíso, acerca de las atribuciones del Tribunal constitucional.

Al efecto, y refiriéndose a la atribución del Tribunal de declarar la responsabilidad de personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República mediante actos destinados a propagar las doctrinas comprendidas en el artículo 8° de la Constitución, señaló textualmente:

"Es importante destacar que el Tribunal, al conocer de esta materia, está juzgando la existencia de un ilícito constitucional, y que la declaración de que una persona ha incurrido en tal ilícito no implica la afirmación de que se ha cometido un delito penal, ni

tampoco supone "la condena previa por un delito de parte de un Tribunal con jurisdicción penal". Los hechos constitutivos de ilícito constitucional pueden o no ser constitutivos de un delito penal o servir de base para que el legislador tipifique una figura delictiva en función de ellos; pero quede en claro que al Tribunal sólo le corresponde conocer de la infracción desde un punto de vista jurídico constitucional, "con independencia completa de la existencia o inexistencia de un juicio penal o de una condena, en caso que haya habido juicio penal".

Y, VISTO:

lo dispuesto en las disposiciones constitucionales citadas en el cuerpo de esta sentencia y, especialmente, lo prescrito en los artículos 8° y 82 N° 8 de la Constitución, y 63 a 72 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1.- Que se rechazan las tachas formuladas a los testigos del requerido,

2.- Que se rechazan las peticiones contenidas en los numerales 1) y 2) del escrito de contestación al requerimiento, y

3.- Que se acoge el requerimiento de fs. 1 y se declara que el señor José Clodomiro Almeyda Medina es responsable de haber infringido el inciso primero del artículo 8° de la Constitución.

Voto disidente

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y Luis Maldonado Boggiano, en cuanto se acoge el requerimiento declarando al señor Clodomiro Almeyda responsable del ilícito que contempla el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución. Los Ministros disidentes estuvieron por rechazar el requerimiento resolviendo que el señor Almeyda no ha incurrido en la conducta descrita por el señalado artículo 8°, inciso

primero. Por este motivo sustituyen los considerandos 42 y siguientes por los que se indican a continuación:

1º) Que el artículo 8º, inciso primero, de la Constitución establece: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de la infracción a lo dispuesto en el precepto antes transcrito.

2º) Que, en seguida, el inciso cuarto del mismo artículo 8º precisa las sanciones que se aplicarán a quienes el Tribunal declare responsables de esta conducta, disponiendo al efecto: "Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo".

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, N° 3, de la Carta Fundamental, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional, además, se les suspende, por el mismo plazo de diez años, el derecho de sufragio.

3º) Que, las personas sancionadas por el

Tribunal Constitucional no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal.

4º) Que el artículo 8º, inciso primero, de la Constitución exige la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos para que se configure el ilícito constitucional que dicho precepto sanciona:

a) la existencia de un acto de persona o grupo;

b) dicho acto debe estar destinado a un fin determinado, cual es propagar;

c) el objeto de la propagación debe ser una doctrina; y

d) esta doctrina debe atentar contra la familia o propugnar la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

5º) Que el primer elemento exigido es la existencia de un acto, esto es la manifestación de la voluntad de una persona destinada a producir un efecto determinado. Se trata, pues, de un comportamiento externo, de una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. De allí que las actividades internas de las personas que no se exteriorizan quedan excluidas de la aplicación del artículo 8º de la Carta Fundamental, porque como lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, "nadie puede pretender invadir el fuero interno de la conciencia".

6º) Que el segundo elemento que configura el ilícito constitucional lo constituye la finalidad a que debe estar destinada la acción y que en el precepto en estudio está expresada en el verbo "propagar". Por propagar debemos entender "difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos". Este elemento califica la conducta y tiene una relevancia fundamental, pues reafirma la idea que para configurar el ilícito se requiere de una acción y luego la circunscribe o reduce sólo a aquellos actos que tengan un objetivo preciso y

determinado, cual es, la divulgación con el propósito de atraer partidarios.

En consecuencia, quedan excluidas de la conducta sancionada por el artículo 8º, la exposición, análisis y discusión académica, científica o de cualquier otra índole que no lleve ínsita la finalidad proselitista.

7º) Que el tercer elemento exigido por el artículo 8º de la Carta Fundamental lo constituye el contenido o materia de la propagación. El precepto demanda que sean "doctrinas", esto es, un "cuerpo sistemático de ideas" (fs. 162 vta.). Este requisito debe entenderse en su real dimensión, pues restringe nuevamente su ámbito de aplicación, al excluir a todos aquellos actos violentistas destinados a comprometer el ordenamiento constitucional, si ellos en sí mismos o en su conjunto no están dirigidos a propagar una determinada doctrina. No se trata de sancionar a quien abusando de un derecho atente contra el ordenamiento constitucional. Se exige más. Es preciso que sea una doctrina la cual, por su contenido y difusión proselitista, amenace lesionar los valores protegidos por la norma.

Confirma esta interpretación que fluye con nitidez del sentido del precepto, su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En la sesión 365a. celebrada el 3 de mayo de 1978, uno de los comisionados, explicando el alcance de la norma proyectada, "subraya la importancia de la expresión "destinado a difundir doctrinas" porque no se trata, dice, de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia". (pág. 2465).

8º) Que, por último, el artículo 8º exige que las doctrinas propagadas "atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad,

del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases".

Este elemento impone al Tribunal una doble tarea. En primer término deberá constatar si la doctrina atribuida al requerido es una de aquellas que específicamente y taxativamente señala el artículo 8º y, en seguida, resolver si se encuentran probados en el proceso actos concretos e indubitados destinados a difundir esa doctrina con ánimo proselitista.

En esta labor de investigación deberá ponerse especial atención en precisar el contenido de los actos de propagación que se imputan al requerido, según lo que él haya dicho o hecho. Asimismo deberá estarse siempre más al contenido sustancial de los conceptos que a las denominaciones con las cuales se les designe lo que ayudará eficazmente a no caer en el error de ver contradicciones donde no existen.

9º) Que el estudio del artículo 8º demuestra que la Constitución "no contiene una enumeración positiva de los bienes jurídicos protegidos, sino que una exposición de aquellas acciones que no pueden ser realizadas. Exceptúase de esta consagración negativa e implícita de los bienes jurídicos protegidos, la familia, que es enunciada directamente por el Constituyente. Respecto de los demás, es tarea del intérprete extraer de las acciones y fines ilícitos los principios y valores positivos que se pretenden resguardar". (Teodoro Ribera, Alcances y Finalidad del artículo 8º de la Constitución Política de 1980, pág. 29).

10) Que un análisis del contenido de las doctrinas cuya propagación se proscriben, de la ubicación del precepto dentro de la Carta Fundamental y de su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución nos permite afirmar que los bienes jurídicos protegidos por el precepto en estudio son: los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, la

familia, la democracia, la soberanía nacional y los principios básicos que configuran un "Estado de Derecho".

De allí que este Tribunal haya expresado en su sentencia de 2 de junio de 1983, "que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8° y 82, N° 8, de la Carta Fundamental" (considerando 13).

11) Que del análisis exegético del artículo 8°, inciso primero, de la Constitución y de los bienes jurídicos protegidos por esta norma, fluye con nitidez su verdadero sentido y alcance: el ilícito que contempla se configura por un actuar constante destinado a difundir, con ánimo proselitista, doctrinas contra la familia, totalitarias, violentistas o fundadas en la lucha de clases que ponen en peligro los valores y principios básicos y permanentes en que se funda la institucionalidad. En otras palabras, el artículo 8°, sanciona el comportamiento de una persona o grupo encaminado a propugnar la destrucción de esos valores y principios mediante la propagación de las doctrinas señaladas.

No sanciona, en cambio, ni las ideas ni tampoco los actos aislados o reiterados en contra de un Gobierno determinado, actos éstos últimos que caen bajo la competencia de la legislación penal.

12) Que confirman esta interpretación dos antecedentes:

a) la historia del precepto en la Comisión de Estudio respectiva, como lo demuestran las intervenciones de los señores Carmona (sesión 366 pág. 2476) y Guzmán (sesión 367 pág.2493) y

b) la circunstancia de que en el artículo 8° se haya eliminado de los actos ilícitos la propagación de doctrinas "que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho" que establecía el inciso segundo del artículo 11 del Acta

Constitucional N° 3, de 1976, fuente inmediata, en nuestro ordenamiento positivo, del mencionado artículo 8°.

13) Que precisado el sentido y alcance del artículo 8°, sólo resta por señalar dos reglas básicas que deben guiar al Tribunal en su aplicación, a fin de mantener incólumes los principios fundamentales en que descansa nuestra institucionalidad expresados en el Capítulo I de la Constitución. Ellos son:

1) El artículo 8°, es un precepto de excepción porque limita el ejercicio de determinados derechos individuales en casos muy calificados que el propio Constituyente ha descrito. Por ende, conforme a una norma elemental de hermenéutica jurídica, debe aplicarse restrictivamente. Así, por lo demás, lo ha recordado este Tribunal cada vez que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre él. (considerandos 8° de la resolución de 19 de mayo de 1983 y 22 de la sentencia de 31 de enero de 1985) y

2) En la apreciación de los hechos, en conciencia como lo permite la Constitución, el juez debe ser particularmente estricto para resolver si en la especie concurren o no los elementos que configuran el ilícito constitucional, a fin de no vulnerar ni los valores que inspiran la Constitución, ni el espíritu y razón de ser de su artículo 8°. Y éste es un imperativo que no sólo impone la Constitución misma sino también, la prudencia, virtud fundamental de la equidad, conforme a la cual deben resolver sobre los hechos quiénes están llamados a apreciarlos en conciencia.

14) Que, por tanto, las acciones imputadas al requerido deben ser analizadas y ponderadas cuidadosamente, tanto en su conjunto, como en las circunstancias en que se ejecutan, en los lugares y tiempo en que se cometen y, en fin, despojándose de todo prejujuicio sobre la intencionalidad de su autor, pues de lo contrario se corre el grave riesgo de sancionar

indebidamente a una persona y de conculcar derechos y libertades que la Carta Fundamental reconoce y asegura.

15) Que una evaluación razonada y reflexiva de todos los antecedentes probatorios agregados al proceso, analizados en conciencia y a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, lleva a los disidentes a la íntima convicción que no se encuentra fehacientemente acreditado que el requerido señor Clodomiro Almeyda haya incurrido en el ilícito constitucional previsto y sancionado en el artículo 8° de la Carta Fundamental.

Su situación demuestra, con singular claridad, el de una persona que, a pesar de sus ideas marxistas, adopta en el quehacer político nacional una posición que no corresponde a dicha ideología en los términos en que ha sido conceptualizada por este Tribunal para concluir que su propagación es sancionada por el artículo 8°. Son precisamente casos como éste los que ponen a prueba la verdad del mencionado precepto constitucional, pues exigen al juzgador distinguir entre las ideas y los comportamientos externos con afán proselitista y obligan, en una aplicación estricta del artículo 8°, a declarar no culpable a aquella persona que, a pesar de su ideología, no realiza actos concretos e indubitados destinados a propagar doctrinas contra la familia, violentistas, totalitarias o fundadas en la lucha de clases.

16) Que las citas extraídas del Libro "Pensando a Chile" acompañado por el requirente como anexo 19 no constituye una prueba pertinente para acreditar que el señor Almeyda ha incurrido en la conducta sancionada por el artículo 8° de la Constitución, pues ellas expresan ideas y conceptos expuestos por el requerido sin ánimo de hacer proselitismo político como lo demuestran los siguientes hechos: 1) el libro es una recopilación de siete conferencias o exposiciones dictadas en universidades o centros de estudios, de cuatro artículos publicados en

Revistas extranjeras de carácter científico-político y de una entrevista concedida a la Revista Araucaria de España sobre el marxismo como teoría y algunos aspectos de la historia del socialismo chileno; 2) todas, sin exclusión, fueron dictadas, escritas o publicadas en el extranjero: República Federal Alemana, República Democrática Alemana, España, Venezuela y Yugoslavia y 3) todas son exposiciones que el señor Almeyda efectuó en el exilio entre los años 1976 y 1984, siendo seis de ellas anteriores a la vigencia de la Constitución.

La circunstancia que estos estudios hayan sido recopilados en un libro publicado en Chile en 1986 no cambia la naturaleza de las cosas, pues aceptar lo contrario nos llevaría al absurdo de que es lícito dictar una conferencia teórica sobre marxismo; pero es ilícito publicarla. Este tipo de disquisiciones no es admisible en una interpretación profunda de la Carta Fundamental ni tampoco en una apreciación de los hechos, conforme a la sana crítica.

17) Que los documentos acompañados como anexos 2 y 3 del requerimiento no deben ser considerados como prueba pertinente, porque versan sobre actuaciones del requerido anteriores a la vigencia de la Constitución, las cuales, de conformidad a lo resuelto en el considerando 24 no se encuentran sancionadas por el artículo 8° de la Carta Fundamental. Por otra parte, el documento denominado "separata" de la publicación "Unidad y Lucha" acompañado como anexo 17 del requerimiento no puede ser considerado como un documento indubitado con mérito probatorio, porque se trata de un instrumento privado no reconocido por la parte contra quien se presenta, y respecto del cual no se ha logrado evidenciar, fehacientemente, ni el lugar ni la fecha en que se habrían vertido los conceptos que en él se contienen. Este último hecho tiene especial relevancia, pues ha quedado la duda si es anterior o posterior a la vigencia de la Constitución como consecuencia de las

afirmaciones contradictorias expresadas a este respecto a fojas 251 y 257 de los autos.

18) Que otras declaraciones del requerido manifestadas a través de Radio Moscú entre los años 1976 y 1985, mientras permanecía en el exilio, no son suficientes, a juicio de los disidentes para acreditar las conductas sancionadas por el artículo 8° de la Carta Fundamental, habida consideración de que ellas no demuestran actos tendientes a propagar una "doctrina", sino más bien llamados a participar en protestas y luchas contra el régimen constituido. Además, ellas se encuentran contradichas con actuaciones posteriores del Señor Almeyda lo que indica una evolución en su actuar como queda en evidencia con las pruebas que más adelante se detallarán. Lo propio cabe señalar respecto del documento denominado Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983, ordenado agregar a los autos como medida para mejor resolver, pues él deja de manifiesto la diferente posición que se observa entre lo que postulaba el Partido Socialista en aquella época 1983 -la derrota militar del régimen- y lo que ha venido sosteniendo el requerido, personalmente, a partir del año 1986, en orden a que él persigue la derrota política y no militar del régimen actual.

19) Que la circunstancia de ser el requerido dirigente de una organización política declarada inconstitucional constituye un hecho que podría dar origen a una presunción en su contra. Sin embargo, en este caso, su fuerza de convicción se desvanece frente a la posición personal del señor Almeyda quien manifiesta y prueba, como se demostrará, no ser partidario de la violencia como método de acción política, propiciar la derrota política y no militar del régimen imperante en Chile, abogar por el establecimiento de la democracia, propugnar el pluripartidismo, condenar el totalitarismo y el sectarismo político, proponer para Chile un régimen económico que no se concilia con el que es propio de

doctrinas totalitarias y, en fin, hacer un llamado a inscribirse en los registros electorales, actitudes todas que se contraponen con las conductas sancionadas por el artículo 8° de la Constitución.

20) Que los hechos anteriores no sólo se encuentran acreditados en el proceso sino, además, resultan verosímiles pues su actuación en política siempre se ha caracterizado, como él mismo la describe, por su pensar independiente y autónomo. Al respecto cabe recordar algunas reflexiones del requerido que no fueron escritas para este proceso.

En el libro "Reencuentro con Mi Vida" acompañado como anexo 12 del escrito de contestación al requerimiento, expresa: "siempre... ha resultado difícil encasillarme en algún compartimiento ideológico o tendencial. En el Partido, tan proclive a la descalificación fácil y a caricaturizar las posiciones de las personas, para de este modo rebatirlas mejor, he sido motejado de todo. Creo que difícilmente algún dirigente de partido pueda disponer de un repertorio tan vasto de supuestas desviaciones y heterodoxias como el que esto escribe. Muchas veces he sido motejado de desviacionista de derecha, expresión manifiesta del pensamiento "social-demócrata"; también de "colaboracionista", de "tibio", "amarillo" y "contemporizador". En su época también se me calificó de portador de desviaciones "nacionalistas", "peronistas" y "proclive al militarismo y al fascismo".

Y después de continuar relatando las diversas tendencias que se le han imputado en su vida política concluye: "Total, como he dicho, tales juicios no me quitan el sueño. Son gajes del oficio. Cuando vienen de parte del adversario, son explicable arma política. Cuando vienen del lado de acá, de nuestros compañeros aliados, son el precio que uno tiene que pagar por pensar con su propia cabeza. Y vale la pena pagarlo". (anexo 12, ob. cit., pág. 109 a 112).

21) Que un análisis de las demás pruebas

allegadas al proceso, ponderadas en su conjunto y en conciencia, llevan a la íntima convicción de que el requerido no ha propagado la violencia como método de acción política en los términos exigidos por el artículo 8° de la Constitución. Conllevan a dicha conclusión, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) En la entrevista de prensa de febrero de 1987, acompañada como anexo 10 del requerimiento, el señor Almeyda declara que para resolver la crisis política del país "lo que se busca es la derrota política y no militar del régimen". Más adelante en la misma entrevista preguntado si a la lucha de masas que él privilegia ayuda el atentado al Presidente Pinochet, responde: "Objetivamente, creemos que no ayuda. Yo no se si en la historia del mundo haya algún atentado que haya arrojado consecuencias positivas para el avance de la lucha popular. En el caso de Chile, y tal como se dieron las cosas los resultados no fueron positivos. Creo, además, que este hecho contribuyó a profundizar el bajón en la movilización social, que se venía dando desde la segunda mitad de julio". En iguales conceptos abunda en entrevista de marzo de 1987, que rola como anexo 12 del cuaderno de documentos, al expresar refiriéndose a la violencia terrorista: "Nosotros no estamos haciendo uso tampoco de esa violencia. Hemos dicho que no hacemos de ella nuestra arma fundamental, ni creemos que por ese camino se va a llegar a la solución de los problemas. Por eso hemos repetido cien mil veces que estamos por una derrota política y no militar. Lo hemos dicho y practicado... Si anduviéramos por la calle poniendo bombas todos los días como el Sendero Luminoso, pero no es así. No es cierto que hayamos hecho una apología de la violencia.." En entrevista de 29 de marzo de 1987, que rola como anexo 14, el requerido vuelve sobre las mismas ideas. En ella se señala: "Almeyda afirmó que él no tiene nada que ver con luchas armadas, sino con luchas ideológicas" y luego ante la pregunta de la periodista si

está de acuerdo con hechos como el de los "arsenales descubiertos en el país" y con el atentado al Presidente de la República, expresa: "No, no, no. No me hago solidario con hechos que no son responsabilidad de mi partido, ni mía. Pero me los explico racionalmente". Y, en fin, en el documento que se acompaña a la contestación del requerimiento como anexo 8, de abril de 1987, el requerido puntualiza: "De allí que la tarea esencial que corresponde asumir al socialismo chileno, hoy en día, es contribuir a la derrota política del régimen militar para alcanzar una auténtica democracia"; y

b) También contribuyen a la convicción de que el señor Almeyda no propaga el violentismo político sus constantes precisiones acerca de las diferencias entre su posición y la de la organización denominada Partido Comunista, pues no sólo destaca que la agrupación a que pertenece es distinta de la señalada, sino que además rechaza con énfasis ser satélite de la organización comunista y condena el sectarismo que acompañan el actuar de los comunistas.

En la entrevista de marzo de 1987, agregada como anexo 12, expresa: "Los socialistas son marxistas leninistas y eso nos da, obviamente, una proximidad con todos los que tenemos ese pensamiento ideológico. Hay un elemento de cercanía con muchos comunistas por la forma en que concebimos el mundo actual. Pero no con todos, porque los comunistas no son todos iguales y además cambian". En el libro "Reencuentro con Mi Vida", acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, explicando las razones del anticomunismo el requerido expresa: "Que a la propagación del anticomunismo contribuye el sectarismo que en muchas esferas acompaña el comportamiento de los comunistas y las carencias y deformaciones de que todavía sufren la Unión Soviética y otros Estados socialistas, es cierto. Pero no son ni el sectarismo de los comunistas ni las falencias de la Unión Soviética lo que explica el

anticomunismo ni motiva a los anticomunistas". Y, en fin, en el escrito de téngase presente que rola a fojas 209 el requerido, demostrando sus dichos, declara: "El Partido Socialista y el Partido Comunista tienen un origen y una trayectoria diferentes, una cultura política distinta, son orgánicas separadas sujetas a una normativa también diferente y las resoluciones de las autoridades de cada una de ellas no afecta a los miembros dela otra. Basta para demostrar lo anterior un solo hecho contemporáneo: mientras el Partido Socialista de Chile ha llamado hoy día a sus militantes y simpatizantes a inscribirse en los registros electorales para poder eventualmente participar en el llamado "plebiscito" contemplado en la Constitución de 1980 para regular la sucesión presidencial, el Partido Comunista no lo ha hecho y sus militantes -obedeciendo a las orientaciones públicas dadas por sus autoridades- no han procedido a inscribirse, en virtud de razones que yo ni mi partido compartimos. No se puede pues, lógica ni racionalmente pretender identificar mis ideas ni mi conducta, sobre la base de lo que piensa, dice o hace el Partido Comunista de Chile (fojas 240).

22) Que, por otra parte, un estudio de las pruebas acompañadas al proceso, evaluadas en conjunto y en conciencia, llevan a la conclusión de que el requerido no ha propagado una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico en el quehacer político nacional. Así se desprende de su posición en materias tales como los derechos del hombre, el pluripartidismo político y el derecho de propiedad, la cual se evidencia, entre otros, con los siguientes antecedentes:

1) En su libro "Reencuentro con Mi Vida", acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, el señor Almeyda expresa: "Es cierto y absolutamente cierto que... sin el respeto irrestricto a los derechos humanos, sin el retorno al Estado de Derecho, sin todo aquello que constituye el valor

permanente y trascendente de la democracia, no hay salida posible a la crisis chilena. La democracia es condición necesaria para la reconstrucción de Chile". (pág. 322);

2) En una entrevista realizada en junio de 1986, en respuesta a la pregunta si la democracia popular que él postula incluye valores como el pluralismo y la diversidad, el señor Almeyda responde: "Lógico. El pluralismo es una característica de la democracia. El pueblo chileno, una vez que consolide la democracia, podrá optar por distintos proyectos y formas de vida; nosotros postularemos la democracia popular de avanzada" (anexo 16 pág. 18). En entrevista realizada en mayo de 1984, ante la afirmación de la periodista de que a futuro el proyecto de Uds. es antidemócrata "porque propician una forma de gobierno que es la dictadura del proletariado", el señor Almeyda, declara: "No, nosotros, no... Mire ahí estamos nuevamente entrando en el plano ideológico, en el plano de lo abstracto. No tiene sentido esa pregunta". (Cuaderno Doc. Anexo 21), y

3) En su libro "Reencuentro con Mi vida", el señor Almeyda, después de diversas consideraciones generales sobre la experiencia del pasado y la reorientación que debe darse a la economía nacional, puntualiza textualmente:

"a) Si bien cualitativamente el sector público de la economía debe asumir el papel decisivo en el sistema económico, cuantitativamente, la enorme mayoría de las empresas, todas las pequeñas y medianas e incluso las grandes que por alguna razón especial no sea necesario incluir en el área pública, deben continuar en manos privadas";

"b) La subsistencia de un importante y cualitativamente mayoritario sector privado en la economía requiere que se otorgue a su propiedad las garantías suficientes para su eficaz desempeño y se establezcan y respeten reglas del juego claras y estables que permitan al empresario privado cumplir la decisiva

tarea que le corresponde en el desenvolvimiento económico nacional. Tales garantías y reglas del juego deben hacerse extensivas a las inversiones extranjeras en Chile, asociadas o no al Estado, cuyo concurso a título del llamado ahorro externo se torna indispensable para aumentar el ritmo del crecimiento económico, adquirir tecnología avanzada e incrementar la productividad";

"c) El fomento y la atención preferencial a la expansión de las exportaciones no tradicionales -como lo ha demostrado la experiencia reciente- constituye un recurso imprescindible para alcanzar el suficiente ingreso de divisas que demanda el desenvolvimiento económico del país y su adecuada inserción en la división internacional del trabajo" y,

"d) Los subproductos indeseables de una intervención inorgánica, improvisada, ineficiente y desproporcionada del Estado en la economía, asociadas inevitablemente a la inflación, el desabastecimiento y el mercado negro, generan condiciones propicias para que se cree un clima favorable a la desestabilización política del régimen, cuyas consecuencias conocemos los chilenos muy de cerca y directamente en especial por el impacto que el clima de desorganización social y desquiciamiento económico provoca en las numerosas e influyentes capas medias de la sociedad". (anexo 12 de la contestación págs. 326, 327 y 328).

Y termina su posición sobre estos puntos, expresando: "En esta materia no sólo la experiencia chilena, sino también la de otros procesos similares en los países en desarrollo son lo suficientemente pródigos en lecciones al respecto como para que estas prevenciones se tengan en cuenta con la adecuada prioridad". (ob. cit. pág. 328).

23) Que restar fuerza de convicción a estas confesiones del requerido, so pretexto de que ellas constituyen una táctica marxista, es simplemente inaceptable porque ello conduce derechamente a admitir

que el artículo 8° condena ideologías y no actos concretos como en realidad ocurre, pues importa un prejujuamiento sobre la intencionalidad del autor que lo deja en la imposibilidad práctica de demostrar su verdadera conducta en el quehacer político nacional.

Es más, las normas de equidad conforme a las cuales el juzgador debe apreciar los hechos resultan desplazadas por una aplicación mecánica de preceptos constitucionales, prescindiendo de su razón de ser, de su espíritu y del contexto de la Carta Fundamental.

24) Que, a mayor abundamiento, confirman lo expuesto en los considerandos precedentes, los testimonios de los señores Alejandro Hales y Eugenio Velasco, quienes interrogados legalmente, dando razón a sus dichos y refiriéndose en concreto a la conducta del señor Almeyda con posterioridad al 11 de marzo de 1981, expresan. El señor Hales: "Clodomiro Almeyda... jamás propugnó nada relacionado con ideas totalitarias. No las propagó jamás; era muy práctico y no le oí jamás nada que tendiera ni a la violencia ni al terrorismo. En seguida su vocación democrática se ha afirmado con su llegada a Chile y la ha confirmado; desde luego, hay que destacar de lo que no estoy convencido sino lo sé, que la participación de él en la formación del conglomerado llamado Izquierda Unida, Almeyda fue determinante en la extensión a otros grupos de inspiración cristiana y en la reafirmación en el documento constituyente, de que ellos se pronunciaban claramente en "contra de la violencia, del terrorismo y de la militarización de la política". Más adelante, interrogado para que de razón de sus dichos, señala que lo declarado le consta por conversaciones con el señor Almeyda, por "compartir actos de acción política conjuntamente, discursos, actitudes de profunda dignidad nacional que le he conocido en Chile y en el extranjero y en el último libro, donde él se define claramente antisectario, antidogmático y donde hace una autocrítica muy severa a las actuaciones del Gobierno que

le tocó participar entre los años 1970- 1973". (fojas 125).

El señor Eugenio Velasco después de explicar que siguió la trayectoria del requerido durante todo su exilio en Europa y en los últimos meses en Buenos Aires, que ha leído sus entrevistas y declaraciones como así también las dos obras publicadas últimamente, expresa: "Todos estos antecedentes me llevan a confirmar que aún en la terrible adversidad que Clodomiro Almeyda ha vivido desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha, sigue siendo un hombre ponderado, democrático y libertario. Si algún cambio noté en él, es uno que es frecuente en quien ha sufrido un largo exilio, lo encontré más ponderado y sereno que antes". Y en seguida declara: "Almeyda a pesar de sus ideas es un hombre profundamente pacifista, libertario y democrático". (fojas 128).

25) Que, en suma, la conducta objetiva del señor Almeyda, su comportamiento y sus actos revelan que se trata de un ideólogo marxista que en el quehacer político nacional, durante la vigencia de la actual Constitución, adopta una posición concreta: "subordinar todo, absolutamente todo" a obtener una finalidad que, según él expresa, es el restablecimiento de la democracia (anexo 12, pág. 323). Es efectivo que en la consecución de sus fines el requerido asume una actitud extremadamente crítica y severa del régimen imperante en Chile, pero no es ello lo que castiga el artículo 8° de la Constitución. Es algo mucho más trascendente y profundo: se sanciona el comportamiento de una persona o grupo que pone en peligro los valores esenciales e inmutables en que se funda la institucionalidad, por la difusión proselitista de "doctrinas" que atentan contra la familia, propugnen la violencia o una concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Y ello, evidentemente, no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, a juicio de los disidentes, no

procede declarar responsable al requerido de haber infringido el artículo 8° de la Constitución porque su conducta no cabe -strictus sensu- en el ilícito constitucional que dicha norma describe. Resolver de otra manera importaría en definitiva sancionar la ideología del autor o actos ajenos al ámbito constitucional lo que se contrapone manifiestamente con la Carta de 1980.

Notifíquese personalmente al afectado, regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Electoral.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ortúzar y el voto disidente el Ministro señor Valenzuela.

Rol N° 46.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, don José María Eyzaguirre Echeverría y por sus Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

El extracto ordenado publicar apareció en el Diario Oficial de fecha 11 de enero de 1988.
---